

MANUAL DE FLAGRANCIA Y JUSTICIA RESTAURATIVA

Poder Judicial
de Costa Rica

Proyecto de Cooperación Internacional
Corte-Embajada-NCSC sobre Justicia
Juvenil Restaurativa





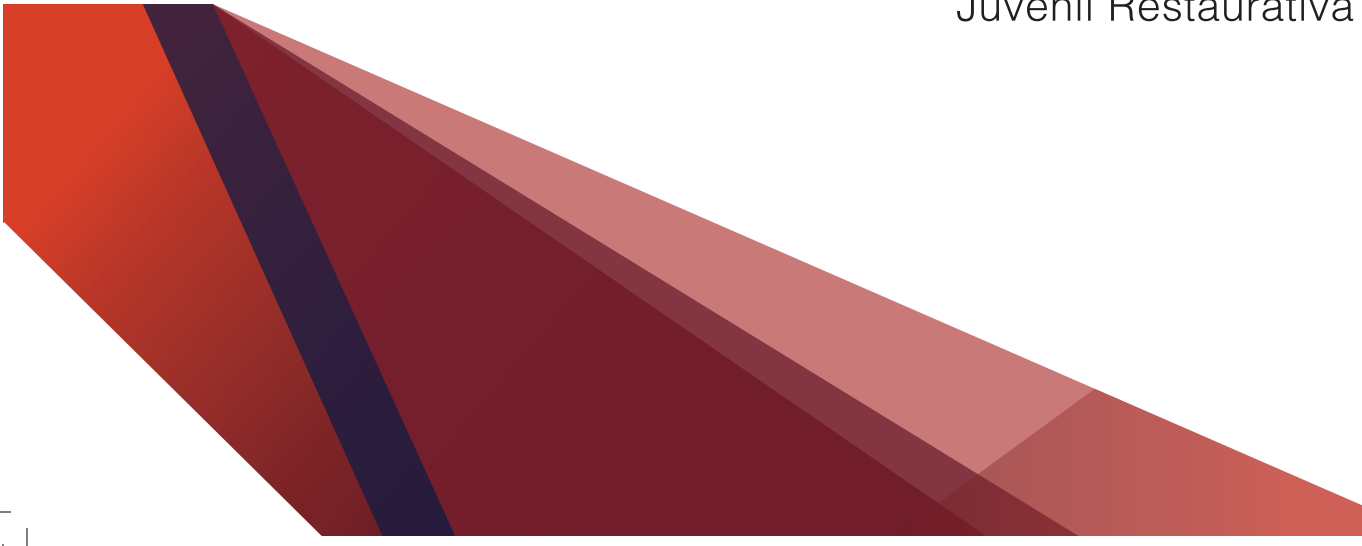




MANUAL DE FLAGRANCIA Y JUSTICIA RESTAURATIVA

PODER JUDICIAL
DE COSTA RICA

Proyecto de Cooperación Internacional
Corte-Embajada-NCSC sobre Justicia
Juvenil Restaurativa



CRÉDITOS

COORDINACIÓN GENERAL

Patricia Solano, Presidenta de la Comisión Nacional de Flagrancias

AUTORA

Licda. Ligia Arias Alegría, Poder Judicial, National Center for State Courts

VALIDACIÓN: COMISIÓN NACIONAL DE FLAGRANCIAS DEL PODER JUDICIAL DE COSTA RICA

Patricia Solano Castro, Magistrada de la Sala de Casación Penal, Presidenta de la Comisión Nacional de Flagrancia

Érick Núñez Rodríguez, Ex subjefe de la Defensa Pública

Stward Salgado Vindas, Defensa Pública

Emilia Navas Aparicio, Fiscala General del Ministerio Público

Fabiola Luna Durán, Ministerio Público

Paul Hernández Balmaceda, Juez de Flagrancia

Flavio Quesada Sánchez, Organismo de Investigación Judicial

Wilbert Kidd Alvarado, Dirección Ejecutiva

- Apoyo técnico:

Xinia Salazar Víquez, Letrada de la Sala de Casación Penal

Lucía Sánchez Mora, Letrada de la Sala de Casación Penal

Fabián Freyeán Mora, Técnico Judicial

Oficina Rectora de Justicia Restaurativa

REVISIÓN FILOLÓGICA

Marisol Barboza Rodríguez, Metodóloga de la Escuela Judicial “Edgar Cervantes Villalta”

NATIONAL CENTER FOR STATE COURTS (NCSC)

Javier Rodríguez Oconitrillo, Coordinador de Proyecto

Megan Hernández Angulo, Abogada Asistente

Bellanira Solís Loría, Coordinadora Financiera

Ricardo Mora Azofeifa, Abogado Asistente

El presente protocolo fue financiado por la Embajada de los Estados Unidos en Costa Rica, en el marco de ejecución del Proyecto de Cooperación Corte-USA-NCSC sobre Justicia Juvenil Restaurativa. Se autoriza su reproducción siempre que se cite la fuente.



345

A696m

Arias Alegría, Ligia
Manual de Flagrancia y Justicia Restaurativa / Ligia
Arias Alegría – 1ª ed. – San José, C.R.: Poder Judicial.
Departamento de Artes Gráficas; coeditor National
Center for State Courts, 2021.
76 p.

ISBN: 978-9930-552-49-0

1. Derecho penal 2. Flagrancia 3. Justicia restaurativa
I. Título

ÍNDICE

pag 10 • INTRODUCCIÓN

pag 11 • MAPA CONCEPTUAL

pag 12 • I.- JUSTIFICACIÓN

pag 14 • II.- OBJETIVOS

pag 15 • III.- SIGNIFICADO Y CONCEPTO JURÍDICO DE FLAGRANCIA.

- **pag 15.** 1. Significado de la palabra.
 - **pag 15.** 2. Concepto jurídico.
 - **pag 16.** 3. Supuestos que constituyen flagrancia.
 - **pag 17.** 3.1. Persona sorprendida cometiendo el delito.
 - **pag 18.** 3.2. Persona sorprendida después de cometer el delito
 - **pag 19.** 3.3. Persona sorprendida mientras es perseguida
 - **pag 20.** 3.4. Persona sorprendida con rastros o evidencias del delito.
 - **pag 21.** 4. Situaciones que no constituyen flagrancia.
 - **pag 22.** 5. Ejercicio de autoevaluación
-

pag 24 • IV.- DELITOS QUE SE JUZGAN EN EL PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA

pag 26 • V.- GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

- **pag 24.** 1. Celeridad o mínima duración.
 - **pag 27.** 2. Norma supletoria o regla de remisión.
 - **pag 27.** 3. Oralidad.
 - **pag 29.** 4. Publicidad.
 - **pag 30.** 5. Ejercicio de repaso
-

pag 31 • VI.- INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

pag 32 • VII.- DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA.

- **pag 32.** 1. Aprehensión de la persona sospechosa.
- **pag 33.** 2. Intervención del Ministerio Público.
- **pag 40.** 3. Intervención de la defensa técnica.
- **pag 40.** 4. Intervención de la parte querellante.
- **pag 41.** 5. Intervención de la parte querellada.

- **pag 41.** 5. Intervención de la parte querellada.
- **pag 41.** 6. Intervención de las partes civiles.
- **pag 41.** 7. Intervención del tribunal de juicio.
 - **pag 41.** 7.1. Realización de la audiencia inicial.
 - **pag 46.** 7.2. Realización del juicio oral y público.
 - **pag 51.** 7. 4. Dictado de la sentencia.

pag 53. VIII.- IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

pag 54. IX.- DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

pag 55. BIBLIOGRAFÍA.

pag 56. ANEXOS.

- **pag 56.** Anexo 1. Solución a la Autoevaluación de la Unidad III
- **pag 56.** Anexo 2. Solución al pareo de la Unidad V
- **pag 57.** Anexo 3. Procedimiento Expedito para los Delitos en Flagrancia
- **pag 65.** Anexo 4. Minuta de Atención en Flagrancia de la Defensa Pública.
- **pag 70.** Anexo 5. Circulares del Poder Judicial.
 - **pag 70.** Circular de la Secretaría de la Corte Número 050-2009 del 7 de mayo del 2009
 - **pag 70.** Circular de la Secretaría de la Corte Número 117-2010 del 26 de agosto de 2010
 - **pag 70.** Circular de la Secretaría de la Corte Número 118-2010 del 30 de agosto del 2010
 - **pag 70.** Circular de la Secretaría de la Corte Número 124-2012 del 14 de febrero de 2012.
 - **pag 70.** Circular de la Secretaría de la Corte Número 136-2012 del 20 de setiembre del 2012.
 - **pag 70.** Circular de la Secretaría de la Corte Número 136-2012 del 30 de agosto del 2012.
 - **pag 71.** Circular de la Secretaría de la Corte Número 044-2015 del 29 de setiembre del 2015.
 - **pag 71.** Circular de la Secretaría de la Corte Número 044-2015 del 9 de marzo del 2015.
 - **pag 71.** Circular de la Secretaría de la Corte Número 177-2015 del 14 de octubre del 2015.
 - **pag 71.** Acta del Consejo Superior Número 061-2016 Artículo XIX del 23 de junio del 2016.
 - **pag 71.** Acta del Consejo Superior Número 011-2019 Artículo XV del 12 de febrero del 2019.
 - **pag 71.** Circular de la Secretaría de la Corte Número 29-2019 del 4 de marzo del 2019.
 - **pag 71.** Circular de la Secretaría de la Corte Número 061-2019 del 29 de abril del 2019
 - **pag 72.** Acta del Consejo Superior Número 017-2020 Artículo XLIX del 3 de marzo del 2020.
 - **pag 72.** Circular de la Secretaría de la Corte Número 057-2020 del 27 de marzo del 2020.
 - **pag 72.** Circular de la Secretaría de la Corte Número 101-2020 del 15 de mayo del 2020.
 - **pag 72.** Circular de la Secretaría de la Corte Número 127-2020 del 25 de Junio del 2020.
 - **pag 72.** Circular de la Secretaría de la Corte Número 006-2021 del 11 de enero del 2021.

INTRODUCCIÓN

El presente documento constituye un manual práctico dirigido a quienes intervienen en la investigación, tramitación y resolución de las causas penales que, por disposición legal, deben ser sometidas al Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia, el cual se caracteriza, fundamentalmente, como el nombre lo indica, por su celeridad.

Para la elaboración de este instrumento, resulta imprescindible iniciar exponiendo la acepción y el significado de la palabra “flagrancia” y el concepto jurídico contemplado en la Ley Procesal Penal vigente en Costa Rica.

Con el fin de intentar una mayor claridad en la explicación de lo que se debe considerar flagrancia, delitos en flagrancia o delitos flagrantes (como indistintamente se les llama), se analizarán las circunstancias que contempla el artículo 236 el Código Procesal Penal (CPP en adelante), y se presentarán algunos supuestos, a modo de ejemplo, de cada una de ellas.

Luego, se mencionarán situaciones que, aunque lo parezcan, jurídicamente no constituyen delitos en flagrancia.

El desarrollo de este instrumento continuará con la indicación de los delitos flagrantes que pueden ser juzgados mediante el rito establecido, y se mencionarán otros que, aunque pueden ser descubiertos en cualquiera de los supuestos que jurídicamente constituyen flagrancia, excepcionalmente no pueden ser sometidos al procedimiento ágil especialmente creado para su tramitación.

En el siguiente apartado, se expondrán las características específicas del rito para los delitos in fraganti y las que lo asemejan o diferencian a otros procedimientos también regulados en el CPP vigente, y en la Ley de Justicia Restaurativa (abreviada como LJR en lo siguiente).

Al final de cada uno los temas mencionados hasta aquí, se incluirá un ejercicio de repaso y su solución se expondrá en el aparte de anexos.

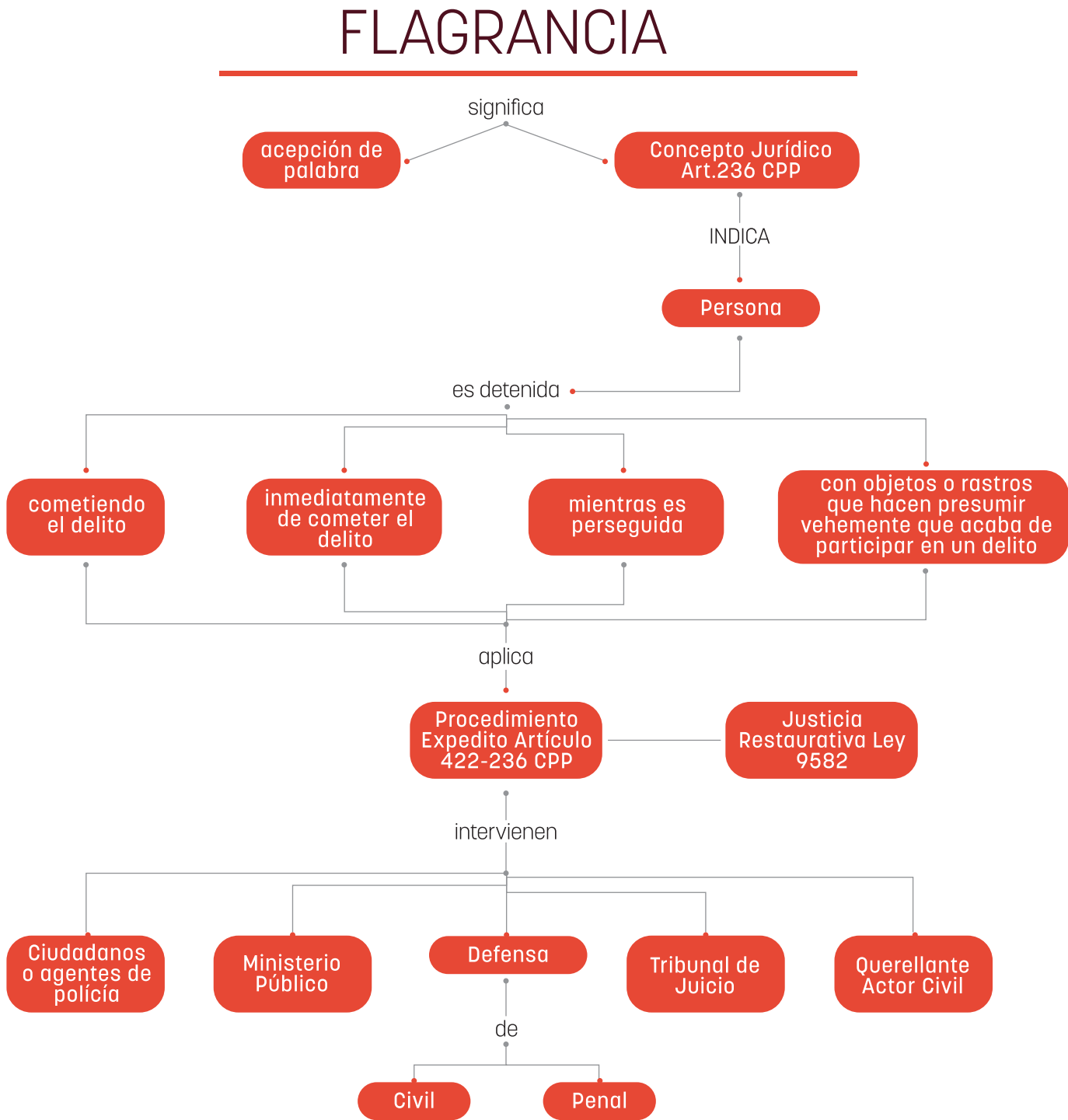
Como último tema, se aludirá a las personas intervinientes del procedimiento, explicando los pasos que cada una debe seguir desde el inicio y hasta su culminación con el dictado de una sentencia legalmente válida. Aquí, además, de la participación de personas funcionarias del Ministerio Público, profesionales de la Defensa Pública y/o privada, de las partes civiles y querellantes, y juzgadoras de los tribunales de flagrancia, se hará referencia a la aplicación de la eventual intervención de la ciudadanía y de los y las agentes de los cuerpos policiales que, aunque no son parte procesal, tienen, en la generalidad de los casos por delitos flagrantes, una participación primordial en el inicio del procedimiento.

Al explicar la intervención del tribunal, también se explicará la forma como se aplican los procedimientos restaurativos contemplados en la LJR, en el procedimiento expedito de flagrancia.

En el desarrollo de los temas señalados se transcribirán, analizarán, comentarán y relacionarán los artículos del CPP de la Ley Orgánica del Poder Judicial (a la que se hará referencia como LOPJ) y de la LJR, los cuales los contemplan y regulan.

A continuación, se presenta un mapa conceptual del contenido de este manual, partiendo, como ya se indicó, del significado o acepción de la palabra “flagrancia”.

Seguidamente, se grafican las circunstancias que, conforme a nuestra ley, se pueden considerar que son causas penales por delito flagrante, a las que se debe aplicar el procedimiento especializado diseñado para su tramitación y en las que es posible aplicar también la Justicia Restaurativa.



I. JUSTIFICACIÓN

El Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia es un procedimiento especial (al igual que lo son el abreviado, el previsto para los asuntos de tramitación compleja, los delitos de acción pública, la aplicación de medidas de seguridad, el juzgamiento de los y las miembros de los supremos poderes, las contravenciones, los asuntos del crimen organizado y revisión de la sentencia), regulado en el Código Procesal Penal costarricense.

Se introdujo ese rito al citado compendio normativo mediante la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Intervinientes, N.º 8720, del 4 de marzo de 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n.º 77 del 22 de abril 2009, y entró a regir el 22 de octubre del mismo año de su promulgación, pues, el código del proceso penal no lo contempló desde su promulgación, pese a que desde entonces reguló el concepto jurídico de “flagrancia.”

Antes de la vigencia de la Ley N.º 7594 (*CPP*), en términos muy similares a la actual normativa, el Código de Procedimientos Penales de Costa Rica de 1973 regulaba las circunstancias o situaciones que determinaban la existencia de flagrancia y establecía el procedimiento de citación directa para darles un trámite más ágil y expedito; aunque en la práctica no siempre se logró la celeridad deseada.

El actual *CPP* -vigente desde el 1º de enero de 1998- desde su promulgación contempló el concepto jurídico de flagrancia, pero omitió legislar un procedimiento específico para los delitos *in fraganti*.

Debido a lo antes indicado, durante más de una década (del 1º enero de 1998 al 22 de octubre de 2009), las causas penales por delitos flagrantes se tramitaban y juzgaban también, a través del procedimiento ordinario, el cual tenían previstos plazos más amplios, mayor cantidad de etapas procesales y la posibilidad de interponer recursos impugnativos durante su tramitación, contra varias resoluciones.

Como consecuencia de lo antes dicho, los procesos penales para delitos en flagrancia se tornaban innecesariamente lentos y provocaban que los mantuvieran activos, formando parte de los altos circulantes de las fiscalías, juzgados penales y tribunales de juicio, por mucho tiempo más del estrictamente requerido, pues les aplicaban el procedimiento ordinario que estaba previsto y dispuesto para asuntos más complejos, de más difícil investigación y que requerían un plazo más amplio para su resolución con el dictado de una sentencia legalmente válida.

Pese a la promulgación y entrada en vigencia de la Ley N.º 8720, la cual establece un rito célere para las causas por delitos en flagrancia, a falta de una oportuna capacitación y la facilitación de un manual práctico o una guía que les permita entender a las personas operadoras del sistema cuándo procede aplicarlo, cuál es el camino correcto hacia la resolución final, las tareas que a cada una corresponde realizar, cómo y cuándo deben realizar esas labores, su aplicación quedó a merced de la interpretación que cada interviniente le dio y que, en muchos casos, no ha sido la más adecuada.

Han transcurrido más de diez años desde que la “Ley de Protección a Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal” entró a regir, estableciendo reglas claras para darles un tratamiento ágil, sencillo, rápido y eficaz a los delitos en flagrancia.

Debido a lo antes expuesto, se han generado divergentes criterios sobre la procedencia o no del procedimiento y las formas distintas de aplicarlo en los distintos despachos judiciales del país.

La ausencia de uniformidad de criterio en los aspectos arriba citados también ha impedido el objetivo que esta regulación especial se planteó, a saber, la tramitación más expedita de las causas por delitos flagrantes.

Aunado a lo antes dicho, ha existido una subutilización del procedimiento por no aplicarse en casos cuando resulta procedente, lo que, a su vez, ha impedido la aplicación más inmediata de la Justicia Restaurativa que es posible aplicar en determinados casos que reúnen los requisitos legales para ello, en la tramitación especial para los delitos flagrantes.

Es hora, entonces, de hacer un alto en el camino y repasar lo que establece la ley creada para el tratamiento de los delitos flagrantes. Se debe analizarla y comprenderla para hacer posible la aplicación de manera uniforme por parte de sus intervinientes en todos los despachos judiciales del país y, a partir de ello, lograr un uso más cuantitativo y cualitativo, así como la celeridad pretendida en el juzgamiento de esos casos sencillos, de fácil investigación y resolución, sin dejar de lado el respeto ni la observancia de los principios, derechos y garantías que integran el debido proceso penal; entre ellos, fundamentalmente, el derecho a la debida defensa técnica y material, al principio de tutela judicial efectiva para todas las partes y a la obtención de una justicia pronta y cumplida.

Considerando todo lo expuesto, con el auspicio de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica a través del ejecutor Centro Nacional de Cortes Estatales (*National Center of State Courts* en inglés y *NCSC* por sus siglas), bajo la dirección del Despacho de la presidenta de la Comisión Nacional de Flagrancias y vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia, el Programa de Justicia Restaurativa del Poder Judicial de Costa Rica pone a disposición de las personas operadoras y profesionales usuarias del sistema penal costarricense este *Manual práctico para la aplicación del procedimiento de flagrancia* con la seguridad de que resultará de gran ayuda y beneficio para orientar su labor y lograr la tramitación expedita de las causas por delitos en flagrancia, y obtener la aplicación más pronta de la Justicia Restaurativa en ellas, cuando concurren los requisitos necesarios.

II. OBJETIVOS

II.- 1. Objetivo general

Confeccionar el *Manual para la aplicación del procedimiento especial de flagrancia* como un instructivo para las personas agentes de los distintos cuerpos policiales, profesionales del Ministerio Público, de la Defensa Pública y privada, personas juzgadoras y litigantes en derecho que intervienen en el Procedimiento expedito para la atención de los delitos en flagrancia.

II.- 2. Objetivos específicos

II.- 2.1. Analizar el concepto de flagrancia para que, en todas las causas penales donde conforme a la ley exista, se proceda a la aplicación del procedimiento especialmente creado para ellas, salvo en aquellas donde, por la excepción contemplada legalmente, no resulte posible.

II.- 2.2. Explicar la aplicación de la Justicia Restaurativa dentro de las causas penales que deben tramitarse a través del procedimiento expedito de flagrancia y el rito establecido para ello.

II.- 2.3. Producir un uso más frecuente del procedimiento expedito de flagrancia por medio de la Justicia Restaurativa, para la efectividad del principio constitucional de justicia pronta y cumplida con observancia estricta del debido proceso.

III. SIGNIFICADO Y CONCEPTO JURÍDICO DE FLAGRANCIA

III.- 1. Significado de la palabra flagrancia

¿Qué es flagrancia?

El Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española señala que la palabra deriva del latín flagrante que a su vez significa: */Que flagra./Que se está ejecutando actualmente./ De tal evidencia que no necesita pruebas./En el mismo momento de estarse cometiendo un delito sin que el autor haya podido huir./*

En similar sentido, el Diccionario enciclopédico océano uno define “flagrante”: “Que flagra. Que se está ejecutando actualmente, o es de tal evidencia que no necesita prueba”.

Asimismo, el Diccionario jurídico elemental del Dr. Guillermo Cabanellas Torres define “flagrante” como *“lo que se está ejecutando o haciendo en el momento actual”. Referido al delito, indica que flagrancia es: “hecho delictivo que se descubre en el momento mismo de su realización; y cuya comisión en público, ante diversos testigos, facilita la prueba y permite abreviar el procedimiento”*

A partir de las definiciones expuestas, se entiende que **hay flagrancia cuando un hecho o un suceso delictivo está sucediendo o recién acaba de suceder, y la persona autora es sorprendida en el momento mismo que lo realiza o inmediatamente después, de modo que su autoría en el hecho resulta evidente**

Al ejemplificarse con un incendio, se indica que hay flagrancia si este es descubierto cuando aún flagra o está en llamas, ardiendo, caliente o humeante, por lo que no cabría duda de que acabar de suceder.

III.- 2. Concepto jurídico de flagrancia

El CPP patrio no define lo que debe entenderse por flagrancia. En su lugar, plantea cuatro situaciones o circunstancias en las que se debe considerar que existe. Al respecto, el artículo 236 dispone literalmente:

Flagrancia. *Habrá flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras sea perseguido, o cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.*

Tanto por la acepción de la palabra como por los dos primeros supuestos contenidos en la norma recién transcrita, se debe entender por flagrancia la circunstancia de que una persona sea descubierta cometiendo un delito o inmediatamente después de cometerlo. Esto es lo que popularmente se conoce como encontrar a alguien “con las manos en la masa”.

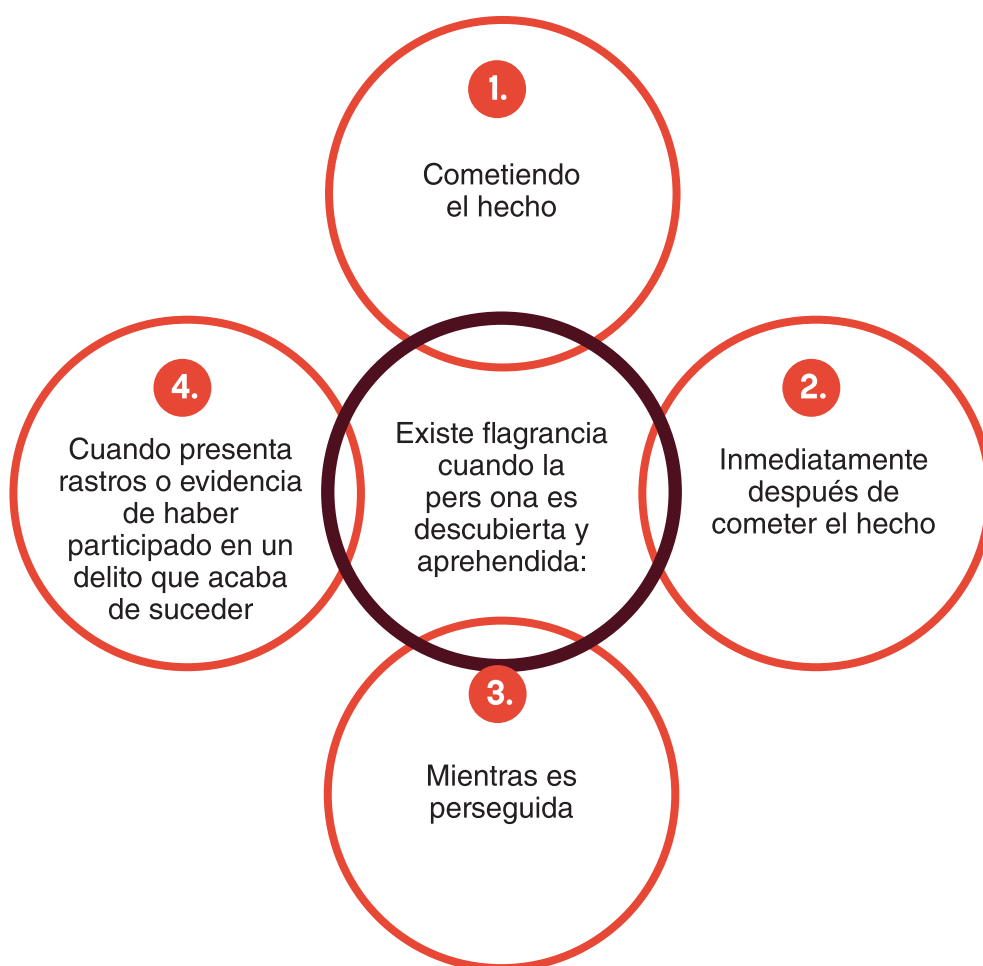
Además, la norma contempla otras dos circunstancias en las que, por la situación en que una persona es observada y detenida, se puede considerar, sin necesidad de realizar una amplia investigación, que es sospechosa de ejecutar o intentar cometer un hecho delictivo que ocurrió muy poco tiempo antes.

En consecuencia, para que exista flagrancia, es requerido que la persona sospechosa sea aprehendida en el mismo lugar del suceso o cerca de él, en el momento mismo que lo comete o transcurrido muy poco tiempo desde que lo cometió; es decir, con una estrecha proximidad espacial y temporal entre la realización de la conducta típica y la detención de la persona sospechosa.

A continuación, se exponen y explican las cuatro situaciones o circunstancias que el artículo 236 de *CPP* determina que constituyen flagrancia.

III.-3. Supuestos que constituyen flagrancia

De la norma procesal transcrita líneas atrás, se derivan cuatro situaciones en las que se debe considerar que una persona fue sorprendida in fraganti, en flagrante delito o en flagrancia:



III.- 3. 1. Cuando la persona autora es sorprendida cometiendo el hecho típico

La persona es descubierta ejecutando actos directamente encaminados a la realización de la conducta tipificada como delito en el Código Penal o en leyes especiales.

Cuando la persona es sorprendida cometiendo el hecho punible implica que es percibida a través del sentido de la vista por la propia víctima u otra persona o personas, en el sitio y momento mismos en que lo ejecuta o intenta consumir.

Pero, además, es requisito aprehender a la persona de inmediato o muy poco tiempo después (si emprende la huida), porque debe existir una estrecha proximidad temporal y/o espacial entre la realización de los actos encaminados a la consumación del hecho delictivo y la captura de quien lo ejecutó o intentó consumir.

En este primer supuesto, el delito puede estar consumado o quedar tentado por la intervención de una tercera persona que impide su consumación, aunque no sea esta quien finalmente aprehenda a la persona sospechosa.

Como ejemplos de este supuesto, se exponen los siguientes casos hipotéticos:

III.- 3.1.1. En el momento que A ingresa a la habitación de B, observa a C disparar un arma de fuego hacia la humanidad de B, quien dormía sobre su cama, y, producto del impacto del proyectil, fallece. De inmediato, C es aprehendido.

III.-3.1.2. D dispara en una ocasión contra F con la intención de acabar con la vida de él. Al notar D que la víctima fue herida, pero que continúa con vida, se dispone a disparar por segunda ocasión, momento en el que interviene G y le arrebató el arma a D, impidiéndole que vuelva a disparar y que mate a F. Seguidamente, D es detenido.

En ambos supuestos, la persona sospechosa es observada realizando actos que se dirigen a la consumación del homicidio en perjuicio de B y F. Pero solo, en el primer supuesto, logra consumarlo y, en el segundo, no, por la intervención de un tercero que se lo impide.

En esos ejemplos, hay flagrancia indistintamente de que se detenga a las personas sospechosas en el mismo aposento o lugar donde realizaron el comportamiento delictivo o en otro cercano, si la aprehensión es inmediata.

Tampoco reviste importancia que la aprehensión de quien ejecutó el ilícito sea realizada por quien vio los hechos o por una persona tercera, siempre que sea muy cerca del lugar y no haya transcurrido mucho tiempo desde la comisión del delito y la efectiva detención de la persona sospechosa.

III.- 3.1.3. H toma entre sus manos un desodorante de la góndola del supermercado donde se exhibe e, inmediatamente, lo esconde entre sus vestimentas con el propósito de sustraerlo sacándolo del negocio sin pagar por él. En el momento en que oculta el bien, H es observado por una persona que labora en el negocio y esta informa de inmediato a la seguridad del establecimiento lo sucedido. H se dirige a la salida del establecimiento, sobrepasa las cajas registradoras sin pagar el desodorante, por lo que, en la puerta de salida, es retenido por oficiales de la seguridad privada del establecimiento, quienes le impiden retirarse y llevarse el bien.

Este ejemplo se trata de un hurto simple tentado en el que la persona autora es percibida por un empleado del negocio realizando actos dirigidos a la consumación del delito, y los oficiales de la seguridad privada del negocio son quienes le impiden consumir el hecho y lo aprehenden, al retenerlo en la puerta de salida e impedirle que se lleve el desodorante.

III.-3.1.4. Una persona es encontrada y aprehendida por la Policía administrativa dentro de la vivienda a la que tiene prohibido ingresar por orden de la autoridad competente que le fue notificada personalmente.

También en esta hipótesis, la persona sospechosa es vista u observada realizando la acción típica (desobedecer) por los oficiales de la Policía, quienes en el lugar donde aquella comete la acción y en el acto mismo en que la está cometiendo, la detienen.

III.-3.2. La segunda situación contemplada en la norma como constitutiva de flagrancia se presenta **cuando la persona que realiza la acción típica es sorprendida inmediatamente después de cometer el hecho.**

En este supuesto la persona no es observada cometiendo el hecho, sino inmediatamente después de haberlo cometido.

Al igual que, en la anterior circunstancia, se requiere que la persona autora de la acción típica sea percibida por el sentido de la vista de la víctima u otra persona. Pero, en este caso, no se le ve realizando la acción delictiva (matar), sino inmediatamente después de que consumó el homicidio (*“inmediatamente después de cometerlo”*).

Esta circunstancia se diferencia de la primera en que aquella admite la tentativa y esta no, pues la persona autora ya agotó todas las etapas del iter criminis cuando es descubierta, mientras que en aquel, como se expuso y ejemplificó, podría no haber consumado aún el delito, quedando tentado por la intervención de una persona tercera que lo impide, cuando se le descubre.

Al igual que, en el primer supuesto, la aprehensión de quien realiza o intenta realizar la acción típica o ya la realizó debe ser ejecutada de inmediato, en el sitio del suceso o muy cerca de él, con una relación temporal y espacial muy estrecha entre la realización del hecho y la detención. Y esta puede ser realizada por la persona que la vio, la propia víctima u otra persona o personas, siempre que sea de inmediato.

III.- 3.2.1. El ejemplo más clarificador de esta circunstancia que la doctrina señala es que la persona que realiza la acción prohibida no es observada disparando; pero, inmediatamente después de que se escucha el disparo, la ven y la encuentran con el arma en la mano “aún humeante” y al lado del cadáver.

III.-3.2.2. Otro ejemplo de este supuesto: M es observado cuando sale con un arma en la mano de la vivienda donde se escuchó el disparo con el que le dan muerte a N, y la detienen.

En ambos ejemplos, la persona sospechosa no es observada disparando contra la víctima, pero sí, inmediatamente después de que escuchan el disparo y en el lugar de donde provino o se produjo la detonación.

III.-3.3. De acuerdo con el numeral 236 del rito, la tercera situación en la que existe flagrancia se presenta **cuando la persona que cometió o intentó cometer la acción delictiva es sorprendida mientras es perseguida.**

En este supuesto, el delito pudo haberse consumado o quedar tentado, y la persona autora pudo ser observada o no, cometiendo o tratando de cometer el hecho ilícito; pero logra huir o abandonar la escena del suceso. Sin embargo, tan pronto inicia la huida, es perseguida y sin ser perdida de vista en ningún momento, hasta que finalmente se logra su aprehensión.

En este supuesto, más que la distancia y el tiempo transcurrido entre la consumación o intento de comisión del hecho y la efectiva aprehensión de la persona sospechosa, lo esencial es que la persona nunca sea perdida de vista por quien la persigue. Es decir, debe ser tenida en el foco de visión desde que abandona la escena del hecho y hasta que se logra su efectiva detención.

Tampoco es transcendental que la persona que la persigue realice la aprehensión, otra que le brinda colaboración a aquella bien puede ejecutarla.

Además, en este supuesto, existe flagrancia aun cuando no se encuentren rastros o evidencia del delito en poder de la persona sospechosa. Pero sí se requiere, indispensablemente, que la persona que realiza la persecución no la haya interrumpido y que no haya perdido de vista a la persona perseguida, en ningún momento. Es decir, debe haber continuidad en la persecución, o que esta se realice sin solución de continuidad, de forma que no exista duda de que la persona finalmente aprehendida es la misma que se persiguió desde que huye de la escena del suceso.

Ejemplos de este supuesto son los siguientes:

III.- 3.3.1. A camina frente a una casa en el momento que de ella sale B corriendo, y C grita desde el interior de la vivienda que quien huye le robó. A de inmediato corre tras B, sin perderlo de vista en ningún momento, a la vez que pide ayuda para detenerlo. D y E, ciudadanos comunes o miembros de cuerpos policiales, al ver a A corriendo tras de B, intervienen y detienen a B, lo que es observado por A.

En este caso, quien persiguió a la persona sospechosa no la observó realizando las acciones tendientes a lograr la consumación del hecho, ni la vio inmediatamente después de realizarlas. Pero sí la vio huir del sitio donde ocurrieron, y la persiguió continuamente, sin perderla de su ángulo de visión, hasta que fue detenida.

III.- 3.3.2. P camina por la vía pública cuando R se le acerca y le arrebató la cartera. La víctima persigue a quien cometió el hecho, mientras pide ayuda para que se aprehenda a R. Oficiales de la Policía municipal S y T, al escuchar los gritos de P y ver a R correr, proceden a su arresto. P reconoce a la persona aprehendida como la que le sustrajo la cartera y a la que persiguió, sin perderla de vista en ningún momento.

En este ejemplo, puede suceder que la persona ofendida no le vio el rostro a quien le arrebató la cartera. Pero tan pronto aquel cometió el hecho en su perjuicio, le dio persecución sin perderlo de vista en ningún momento. De esta manera, puede estar segura de que la persona detenida minutos después por las autoridades de policía es la misma que cometió el acto delictivo en su perjuicio.

En este caso, habrá flagrancia también, si la persecución es realizada por terceras personas que pueden confirmar que la persona aprehendida es la misma que huyó después de arrebatarle la cartera a la víctima.

III.- 3.4. La persona es sorprendida con objetos o rastros que hacen presumir que acaba de participar en un delito.

En este supuesto, se intenta consumir o se consume el delito, y la persona autora pudo ser vista o no, o perseguida o no. Pero, con mucha cercanía temporal y espacial, es encontrada o descubierta con objetos o rastros que tienen relación directa con un delito recién cometido.

La expresión “que acaba de participar en un delito” contenida en la norma implica que, entre la comisión del hecho delictivo y la aprehensión de la persona, con objetos o rastros, no puede mediar mucho tiempo, a lo sumo, minutos.

Por objetos debe entenderse tanto los bienes utilizados para realizar el delito (como la soldadora con la que se desprendió el cajero automático, la segueta con la que se cortó la verja, etc.), como aquellos que son producto del ilícito cometido (dinero, teléfono, electrodomésticos o cualquier otro bien sustraído).

Rastro sería, por ejemplo, la pintura fresca encontrada en las vestimentas de la persona sospechosa que es igual a la recién aplicada en el escenario del delito. También, es la pólvora hallada en las manos de una persona sospechosa de un homicidio que sucedió pocos minutos antes.

Los rastros son cualquier vestigio, señal o indicio que comprueben que la persona estuvo en el lugar donde recientemente se cometió la acción típica.

Como ejemplos de esta circunstancia, se pueden citar los siguientes:

III.- 3.4.1. La Policía recibe una llamada telefónica que pide ayuda porque una persona con determinadas vestimentas acaba de sustraer un microondas de una vivienda. A poca distancia de donde sucedió el hecho y pocos minutos después, una persona que viste ropas que coinciden con las descritas y que lleva un electrodoméstico entre sus manos es aprehendida por la Policía.

III.- 3.4.2. En la misma hipótesis anterior, habrá flagrancia, aunque las vestimentas que porta la persona sospechosa no sean descritas, si es observada y aprehendida a corta distancia del lugar donde ocurrió el suceso, muy pocos minutos después de cometido, con el bien sustraído (microondas) o con herramienta usada para forzar la puerta de la vivienda, o cualquier rastro que la vincule con ese hecho (el pantalón con ausencia de un trozo de tela encontrado en la ventana por donde se ingresó a la vivienda).

En este supuesto, lo importante es que se detenga a la persona sospechosa casi de inmediato a la ocurrencia del hecho, de forma que no haya posibilidad de considerar que la evidencia encontrada en poder de la persona aprehendida le fue entregada por quien realmente la sustrajo.

Lo importante en este supuesto -se reitera- es que la persona encontrada con rastros del delito sea aprehendida muy poco tiempo después de sucedido el hecho, pues la norma señala que su participación debe presumirse con mucha fuerza: “*cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir **vehementemente** que **acaba** de participar de un delito*.” (Resaltado ausente en la norma).

Otro ejemplo del supuesto cuarto es el siguiente:

III.- 3.4.3. Una persona disparó y dio muerte a la víctima. No fue sorprendida cometiendo el hecho, ni inmediatamente después de haberlo cometido, ni tras una persecución continua. Pero, muy cerca del lugar donde lo cometió y muy poco tiempo después (segundos o minutos), fue encontrada con el arma utilizada para dar muerte a la víctima y con pintura fresca en sus vestimentas que es del mismo color con la que estaba recién pintada la habitación donde se cometió el homicidio.

III.- 4. Situaciones que no constituyen flagrancia



No hay flagrancia si la persona sospechosa no es sorprendida, descubierta, hallada u observada, en al menos una de las cuatro situaciones o circunstancias previstas en el numeral 236 del CPP, antes expuestas y explicadas, y si su aprehensión no se logra de inmediato.

Entonces, no habría flagrancia si una persona es detenida cerca del lugar donde ocurrió el delito, muy pocos minutos después de haber ocurrido, si no fue sorprendida cometéndolo o intentando cometerlo; si no fue sorprendida inmediatamente después de que lo cometiera; si no fue perseguida de forma continua e inmediatamente después de sucedido el hecho y hasta lograrse su detención; si no se le encuentra con rastros o evidencia de ese acontecimiento delictivo recién realizado.

Algunos ejemplos para esclarecer lo dicho son:

III.- 4.1. Una persona es sorprendida por la Policía de tránsito conduciendo una motocicleta que había sido sustraída de la vía pública, el día anterior. En este supuesto, aunque la persona es sorprendida con evidencia del hurto o robo, el delito no acaba de suceder, había ocurrido horas antes. Entonces, no existe una relación temporal estrecha entre la comisión del delito y la detención, por lo que se puede considerar que se le encuentra con evidencia de un delito que “acaba” de ocurrir.

Aunque se podría considerar la posibilidad de que la persona sorprendida con la motocicleta pudo incurrir en una recepción, si no se puede determinar que la adquirió conociendo su procedencia ilícita instantes antes de ser sorprendida, tampoco sería un delito flagrante.

III.- 4.2. Tampoco habrá flagrancia si una persona, conocida por la víctima, comete la acción típica (le arrebató el celular) y huye sin ser perseguida, pero varios minutos después es encontrada cerca del sitio donde sucedió el hecho sin el teléfono, ni rastro que la vincule con el delito recién cometido.

En esta situación, lo mismo que, en la anterior, no se presenta ninguno de los cuatro supuestos que conforme al numeral 236 del CPP, existe flagrancia, pues la persona sospechosa no fue sorprendida y aprehendida cometiendo el delito, tampoco inmediatamente después de cometerlo, no fue perseguida sin solución de continuidad y, finalmente, tampoco presentaba objetos o rastros del delito (robo o hurto) que acaba de cometer.



Lo característico y común de todas las circunstancias o situaciones previstas en el numeral 236 del rito, es que requieren una inmediatez entre el hecho y la aprehensión de quien o quienes participaron en la comisión de la acción delictiva, de forma que la sospecha de su autoría, coautoría o como partícipe es muy fundada, y no se necesita realizar una investigación larga y compleja para demostrarlo, ya que la circunstancia en que se sorprende a la persona (en una de



las cuatro situaciones prevista por la norma) resulta suficiente para considerar, desde el inicio y con alto grado de probabilidad, que es la persona autora del hecho.

Lo anterior tampoco impide que, en el procedimiento de flagrancia, se puedan realizar algunas diligencias investigativas simples, sencillas, rápidas y necesarias, como podría ser, por ejemplo, un reconocimiento en rueda de la persona sospechosa por parte de alguna persona testigo o la propia víctima.

Un ejemplo de lo antes indicado es el siguiente: Una persona le arrebató una cadena a la víctima y huye en carrera. A los pocos metros de distancia, una persona que camina sobre la vía escucha a la persona afectada gritar y, simultáneamente, ve a una persona corriendo, y la persigue sin perderla de vista hasta aprehenderla, pero la joya sustraída no se encuentra en su poder.

En este caso, nada impide que la persona detenida sea sometida a un reconocimiento en rueda de personas por parte de la persona afectada, si esta la vio al cometer el hecho y la puede reconocer, y si la diligencia resulta necesaria.

La exigibilidad de las condiciones o circunstancias previstas en los cuatro supuestos contemplados en el numeral 236 procesal tiene su razón de ser en que, como al inicio se explicó:

Para que constituya flagrancia, el delito debe haber ocurrido recientemente, y la detención de la persona sospechosa debe realizarse con suma proximidad temporal y espacial, de forma que, por las circunstancias en las que su aprehensión se produce, no se genera duda sobre su vinculación con el hecho, ni se requiere desplegar una exhaustiva investigación para recabar prueba que confirme su participación en grado de probabilidad.

Para mayor información sobre lo que es flagrancia, se pueden consultar la resolución de la Sala III de la Corte Suprema de Justicia, n.º 508-F de las 9 horas, 50 minutos del 6 de septiembre de 1995, y la n.º 2015-000153, emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia del III Circuito Judicial de San José, a las 15 horas, 16 minutos del 6 de marzo de 2014.

III.5. Autoevaluación. Marque falso o verdadero

En los siguientes casos hipotéticos, marque “**V**”, si existe flagrancia, y “**F**”, si no la hay. Justifique sus respuestas.

() A las cinco de la tarde del 23 de febrero de 2019, Pedro es sorprendido por oficiales de la Delegación de la Fuerza Pública de Puriscal, caminando en la vía pública mientras escucha música de un radio portátil similar al que Juan denunció que Pedro le sustrajo el día anterior. Justifique:

() Rogelio le dispara a su esposa en la casa de habitación de ambos y luego huye. Unas personas vecinas escuchan el disparo, salen y ven a Rogelio con sus ropas ensangrentadas y cargando un arma de fuego entre sus manos, justo en el momento cuando él abandona la vivienda, por lo que varias personas vecinas lo persiguen sin perderlo de vista en ningún momento hasta que él se introduce a la vivienda de su madre. Las personas vecinas llaman al O.I.J., informan lo sucedido y señalan el sitio donde se encuentra Rogelio. Después de una negociación de cinco horas, los y las oficiales logran que el sospechoso se entregue, y los vecinos, que permanecen fuera de la vivienda, refieren que es la misma persona que persiguieron.

Justifique su respuesta:

() Rita fuerza la puerta principal de una vivienda, ingresa y sustrae un televisor. Un vecino la observa en el momento que sale de la casa cargando el aparato, y la reconoce, por lo que llama a la Policía, le informa lo que vio, describe los colores de la ropa que viste la mujer e indica la ruta de escape que siguió. Diez minutos después, a un kilómetro de distancia de la vivienda donde se produjo el hecho y en la ruta utilizada para huir, Rita es aprehendida por la Policía, pero no tiene en su poder el televisor.

Justifique su respuesta:

() Pedro llama varios días, por teléfono, a la víctima para ofrecerle la venta de un teléfono celular nuevo y barato, y argumenta que la aduana lo está rematando. Así logra convencerla de adquirir el bien. Cuando la víctima le está entregando el dinero a Pedro, en la vía pública, frente a la aduana, es detenido por la Policía, quien lo andaba buscando por una denuncia anterior.

IV. DELITOS QUE SE PUEDEN JUZGAR MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA

Ninguna norma del CPP enlista los delitos que se pueden investigar y juzgar a través del procedimiento de flagrancia, ni existe disposición normativa alguna que prohíba que un determinado delito se pueda juzgar a través de él.

Por lo anterior, se logra establecer que, con aplicación del procedimiento especial y expedito de flagrancia, se puede investigar y juzgar cualquier tipo de delito de acción pública o de acción pública perseguible solo a instancia privada, donde se presente alguno de los supuestos que contempla el artículo 236 sustantivo.

Así se comprende ante la ausencia expresa de norma que excluya algún tipo de delito, y de lo establecido en los artículos 422 y 427, *ibidem* que, en lo que interesa, en su orden, refieren:

Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia [...].

El tribunal de juicio (se refiere al de flagrancia), en cualquier tipo de delito que se juzgue mediante este procedimiento, será constituido según su competencia [...]. (La norma no contiene el resaltado).

Como se puede apreciar, las normas transcritas establecen expresamente que el tribunal de juicio puede juzgar cualquier tipo de delito mediante el procedimiento de flagrancia. Este procedimiento entonces es viable, aplicable o procedente en causas de todo tipo de delitos -salvo los de acción privada-, siempre que concurren una o más circunstancias de las establecidas en el artículo 236 del CPP.

No obstante, existe una excepción reglada para la no aplicación del procedimiento especial y célere de flagrancia, aun cuando se presenten una o más circunstancias que definen la existencia de ese concepto jurídico, y el caso trate de un delito que se puede juzgar por medio de ese rito. La excepción está contemplada en el artículo 422 del CPP:

[...] En casos excepcionales, aun cuando se trate de delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel.

Conforme con la norma anterior, no es posible aplicar este procedimiento aun cuando la persona sospechosa haya sido aprehendida en alguno de los cuatro supuestos contemplados

en el numeral 236, *idem*, si la investigación del delito requiere la práctica de diligencias de investigación que se pueden demorar algún tiempo.

La experiencia señala que esto ocurre, entre otros, en delitos continuados de estafa y administración fraudulenta y delitos informáticos, cuya demostración hace necesaria la realización de diligencias investigativas y pericias contables que demoran tiempo en su elaboración y recolección.

También sucede en algunos delitos de tráfico internacional de drogas que, en la mayoría de los casos, requieren de la realización de intervenciones telefónicas, allanamientos, seguimientos, compras encubiertas y cualquier otra diligencia investigativa, así como pericias que, por lo general, tardan mucho tiempo en su elaboración y recolección.

Otros ejemplos de delitos flagrantes que no se podrían tramitar por medio del procedimiento expedito son algunas lesiones dolosas o culposas que requieren para su adecuada tipificación la práctica de dictámenes médicos definitivos dentro de un plazo de tiempo relativamente amplio (revaloración en seis meses).

También según lo dispuesto en el artículo 14 de la *LJR*, existe limitación para la aplicación de la Justicia Restaurativa en el procedimiento de flagrancia, ya que no se podría aplicar en los siguientes tipos de delitos:

[...] Quedan excluidos de la aplicación del procedimiento de Justicia restaurativa los delitos de carácter sexual, los delitos sancionados en la Ley N° 8589, Penalización de Violencia contra las Mujeres, de 2 de abril de 2007, excepto aquellas de carácter patrimonial, cuando no exista violencia contra las personas y aquellos originados en situaciones de violencia doméstica o intrafamiliar contenidos en el Código Penal, las infracciones penales a la Ley N° 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1988, y sus reformas, así como relacionado con el crimen organizado y trata de personas, a excepción del artículo 77 bis regulado en la Ley N° 7786, así como cualquier otra condición de vulnerabilidad que establezcan la legislación nacional que permita la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa.

V. GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO EXPEDITO DE FLAGRANCIA

Este procedimiento tiene características que le son propias y otras que comparte con el procedimiento ordinario y la Justicia Restaurativa. Pero también tiene algunos aspectos que se diferencian de aquellos. Veamos:

V.- 1. Celeridad o mínima duración. El Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia, lo mismo que la Justicia Restaurativa, se caracteriza por la prontitud y el corto plazo que tienen previsto para desarrollarse y finalizar. Al respecto, la ley dispone:

Artículo 435: Duración del proceso. Cuando proceda la aplicación del procedimiento expedito, en ningún caso debe transcurrir un plazo superior a quince días hábiles entre el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia por parte del tribunal [...].

El procedimiento se inicia cuando la persona sospechosa, aprehendida en cualquiera de las circunstancias establecidas en el numeral 236 del rito, es presentada al Ministerio Público.

La audiencia referida en la norma antes transcrita es la regulada en el artículo 428, *ibidem* y se divide en dos partes. En la segunda parte de ella, se desarrolla el juicio oral y público que, con sustento en la regla de remisión contenida en el numeral 436 y siguiente (a la que se hará referencia en el siguiente apartado), le son aplicables las mismas disposiciones previstas para la realización del debate en el procedimiento ordinario. Entre ellas, se hallan las relativas a las suspensiones y continuaciones del debate, si se presentan las circunstancias taxativamente establecidas en el numeral 336 ritual, por lo que ese plazo de quince días que se ha referido puede ser válidamente extendido (sobre ello se ahondará también, más adelante) una vez iniciada la segunda parte de la audiencia que el tribunal debe celebrar.

El plazo de duración del procedimiento (15 días hábiles) es coincidente con el plazo máximo establecido para la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, en este procedimiento especial. Así, por disposición de la siguiente norma, también procesal:

Artículo 430: Dictado de la prisión preventiva. [...]. En caso que el tribunal, conforme a los parámetros establecidos en este Código, considere proporcional y razonable la solicitud del fiscal, establecerá la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado, la cual no podrá sobrepasar los quince días hábiles.

Sin embargo, también el plazo ordinario establecido para la imposición de la prisión preventiva puede extenderse, de acuerdo con los reiterados pronunciamientos de la Sala Constitucional donde ha indicado que es posible prorrogar los plazos de la prisión preventiva ordinaria y extraordinaria, para asegurar la culminación del juicio oral y público una vez que este ha iniciado.

Adicionalmente, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 358, es posible prorrogar el plazo de la prisión preventiva, hasta por seis meses más, con el dictado de la sentencia condenatoria.

El principio de celeridad que caracteriza al procedimiento para los delitos en flagrancia también es contemplado por la Ley de Justicia Restaurativa, la cual dispone:

Artículo 4- Principios rectores.

Los procedimientos restaurativos deberán interpretarse y aplicarse en armonía con los principios rectores de la justicia restaurativa, los Principios generales del derecho penal, derecho procesal penal y penal juvenil, la política pública de justicia juvenil restaurativa, la Constitución Política, las convenciones internacionales y demás instrumento internacionales suscritos y aprobados por el Estado costarricense

Se establecen como principios rectores los siguientes: [...]

e) Justicia pronta y cumplida: todos los principios de justicia restaurativa serán atendidos y gestionados con criterios de rapidez, eficiencia y simplificación de trámites, para asegurar el acceso de las partes intervinientes a una justicia pronta, cumplida, restauradora y de calidad.

V.-2. Regla de remisión o norma supletoria. El procedimiento expedito de flagrancia, en sus aspectos generales y pasos a seguir, se encuentra regulado del artículo 422 al 436 del CPP. Pero no todo lo relativo a su trámite se encuentra regulado en esas quince normas (por ejemplo, lo relativo a las suspensiones, continuaciones, publicidad y privacidad del juicio oral y público). Por eso, la norma de último citada establece que, para lo no regulado por ellas, se deben aplicar, de manera supletoria, todas las otras disposiciones previstas en el mismo código, siempre que sean compatibles con la celeridad que caracteriza este trámite especializado, como se constata a continuación:

Artículo 436. Normas supletorias. *Para lo no previsto en este título, se aplicarán las regulaciones de este Código de manera supletoria, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del procedimiento expedito.*

La Ley de Justicia Restaurativa también contempla el principio de supletoriedad en el artículo 4, inciso j), al disponer:

[...] j) Supletoriedad: en los procedimientos restaurativos previsto en esta ley se aplicarán las normas del procedimiento ordinario penal, penal juvenil, contravencional, ejecución o ejecución penal juvenil según corresponda, en cuanto sean compatibles y a falta de una regla específica.

V.-3. Principio de oralidad. De manera novedosa en el sistema procesal penal costarricense, el procedimiento expedito de flagrancia es completamente oral.

La oralidad es una característica en él, desde su inicio y hasta en el dictado de la sentencia. Así lo disponen los artículos del CPP que se transcriben seguidamente en lo que interesa, resaltándose las palabras “oral” y “oralmente”, sin que las negritas se encuentren en sus originales.

Artículo 422: [...]. Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y **será totalmente oral**. **Artículo 423:** “[...]. No serán necesarios la presentación la presentación escrita del informe o el parte policial, bastará con la declaración oral ante la autoridad actuante.

Artículo 425: [...]. El Ministerio Público, de inmediato, deberá rendir un breve informe **oral** acerca de la acusación y la prueba existente. (Esto con relación al nombramiento e intervención de la defensa)

Artículo 426: Solicitud de audiencia ante el juez de juicio. Cuando el fiscal considere pertinente que el asunto debe ir a juicio y se encuentre constituida la defensa técnica, procederá a solicitar oralmente al tribunal de juicio que realice una audiencia para conocer de su solicitud [...].

Artículo 428: Realización de la audiencia por el tribunal. Recibida la solicitud por parte del fiscal, el tribunal, de forma inmediata, realizará la audiencia, la cual será oral y pública [...]. En caso contrario, el fiscal deberá corregirla oralmente en el acto. (En referencia a la acusación).

Artículo 429: “Realización del juicio. [...] En forma inmediata, el tribunal dictará sentencia oral, si lo considera necesario, se retirará a deliberar y luego de un plazo razonablemente corto, el cual no podrá sobrepasar las cuatro horas, salvo causa excepcional que lo justifique y se comunicará **oralmente** a las partes [...]. Posteriormente, el tribunal se constituirá en la sala de audiencias, donde oralmente dictará sentencia íntegra. El dictado de la resolución en forma oral, valdrá como notificación para todas las partes [...].

Artículo 432: Sobre la acción civil y la querella. [...] en cuyo caso el tribunal ordenará su explicación oral [...] el tribunal se lo prevendrá **oralmente** [...].

Aunque la oralidad es una característica de este procedimiento especial, por disposición del numeral 428 del rito y del Reglamento y Protocolo de Actuación de los delitos en flagrancia, y con la aprobación de la Corte Plena en la sesión n.º 14-09 del 27 de abril de 2019, deben realizarse registros grabados y/o escritos de la audiencia que el tribunal de juicio celebra.

Artículo 428: [...]. De la audiencia quedará registro digital de video y audio [...].

El registro de esa audiencia resulta útil y necesario para que el tribunal de apelación de sentencia y la sala de casación penal puedan corroborar, posteriormente, el respeto del debido proceso legal, el contenido de las resoluciones y el por tanto de la sentencia que las personas juzgadas dictan de manera oral durante el procedimiento.

Por disposición del protocolo mencionado atrás, el Ministerio Público también debe documentar el informe policial, la denuncia y la identificación de la persona procesada en un registro audiovisual o por escrito en un acta, los cuales son expuestos oralmente ante ese órgano por la autoridad de Policía actuante, la persona denunciante y quien figura como persona acusada en el proceso.

Si estos registros son ofrecidos y admitidos como prueba documental, también son útiles después para contar con prueba documental que permita fundamentar la correspondiente sentencia que podría derivarse de la aplicación de un procedimiento abreviado.

Coincidentemente, la Ley de Justicia Restaurativa recoge el principio de oralidad en su numeral 14, inciso k), el cual refiere:

Artículo 4- Principios rectores

Los procedimientos restaurativos deberán aplicarse en armonía con los principios rectores de la justicia restaurativa, los principios generales del derecho penal, derecho procesal penal y penal juvenil, la política pública de justicia juvenil restaurativa, la Constitución Política, las convenciones internacionales y demás instrumentos internacionales suscritos y aprobados por el Estado costarricense.

Se establecen como principios rectores los siguientes:

*[...]. k) **Oralidad:** el procedimiento de justicia restaurativa será fundamentalmente **oral**, salvo los actos procesales que en el marco de esta ley deben quedar debidamente documentados de forma escrita. Se garantiza a las partes intervinientes en condición de vulnerabilidad y de diversidad cultural, que podrán contar con un intérprete en todo el procedimiento restaurativo.*

V.- 4. Principio de publicidad. Cuando interviene el órgano jurisdiccional, el procedimiento de flagrancia es público en su totalidad y en esto se diferencia del procedimiento ordinario, el cual tiene etapas secretas y/o privadas, y el de Justicia Restaurativa que, por el contrario, se caracteriza por la privacidad y la confidencialidad.

El principio que aquí se indica se encuentra establecido en el procedimiento de flagrancia, en la siguiente norma:

Artículo 428. *Realización de la audiencia por el tribunal de juicio. Recibida la solicitud por parte del fiscal, el tribunal, de forma inmediata, realizará la audiencia, la cual será oral y pública. (Subrayado ausente en el original).*

Como ya se había indicado, con sustento en el artículo recién transcrito, la audiencia que el tribunal realiza es una sola dividida en dos partes. Por disposición de esa norma, ambas partes son públicas. Sin embargo, por la regla de remisión o norma supletoria (artículo 436, idem) y las excepciones contempladas legalmente para la publicidad de las audiencias orales (artículo 334 del mismo código), el tribunal puede decretar la privacidad total o parcial de la audiencia, fundamentando debidamente su decisión, únicamente, en las siguientes circunstancias:

Artículo 330. **Publicidad.** El juicio será público. No obstante, el tribunal podrá resolver por auto fundado y aun de oficio, que se realice, total o parcialmente, en forma privada, cuando:

a) Se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes.

b) Afecte gravemente la seguridad del Estado o los intereses de la justicia.

c) Peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.

d) Está previsto en una norma específica.

e) Se le reciba declaración a una persona menor de edad y el tribunal estime inconveniente la publicidad, en atención a su interés superior.

f) Se reciba el testimonio de víctimas y testigos de la trata de personas.

g) Se reciba el testimonio de víctimas o de testigos protegidos procesalmente [...].

Por su parte, la Ley de Justicia Restaurativa establece una protección especial para los procesos restaurativos, por lo que, en todas las actuaciones que se realizan dentro de estos, se deben resguardar la privacidad y la confidencialidad, de acuerdo con el artículo 4, inciso c), el cual ordena:

[...] c) Confidencialidad y privacidad: las actuaciones que se realicen en los procedimientos de justicia restaurativa no serán públicas para terceros y las actuaciones solo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes, y bajo ninguna circunstancia podrán ser divulgadas.

Quienes participen en cualquier diligencia, reunión o trámite, que accedan a información de las actuaciones restaurativas, tendrán la obligación de guardar secreto y no podrán ser utilizadas para otros fines procesales, si el caso es devuelto al procedimiento ordinario correspondiente. En consecuencia, la información que se conozca en los procedimientos restaurativos no podrá ser utilizada en la justicia ordinaria ni en ninguna otra instancia, ni en caso de que el expediente no continúe en el procedimiento restaurativo. Tampoco se podrán divulgar por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

V.- 5. Ejercicio de repaso de los temas abordados. Pareo. Con una línea, asocie cada característica indicada en la columna izquierda, la cual resulte propia de uno o varios de los procedimientos que se indican a la derecha:

Oral, público y expedito. ●	Cometiendo el delito
Contempla Audiencia privadas y públicas. ●	
Prevé una sola audiencia pública. ●	
Sentencia oral y escrita. ●	Procedimiento de flagrancia
Sentencia oral. ●	
Plazo razonable. ●	
Plazo de 15 días. ●	Procedimiento ordinario

VI. INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA

En este procedimiento, deben intervenir, necesariamente, la persona acusada, su defensa técnica, el Ministerio Público y el tribunal de flagrancia.

Antes del inicio del procedimiento, tienen una participación muy importante quienes ejecutan la aprehensión de la persona sospechosa de cometer el delito (puede tratarse de personas ciudadanas comunes, integrantes de los cuerpos policiales o la propia víctima). Estas personas no son intervinientes o parte procesal -salvo la víctima, si se constituye en parte querellante o actora civil-, por lo que su actuación se limita a declarar como testigos del hecho -si lo observaron-, y/o sobre la razón y forma o circunstancias en que se produjo la detención (quienes la ejecutaron).

También, en este procedimiento especial, es conveniente la intervención de las partes civiles (demandante y demandada) y de la querella (querellante y querellada), si se presentan acción civil resarcitoria y querella, como lo permite el numeral 432 del CPP. Sin embargo, estas personas intervinientes o partes procesales no son imprescindibles, por lo que pueden participar o no.

Cuando se trate de un caso donde es posible aplicar la Justicia Restaurativa, es muy importante tomar en cuenta que la víctima, la persona ofensora y la comunidad son indispensables en el proceso restaurativo. Por tanto, desde el primer contacto con las partes, se requiere garantizar una debida explicación del procedimiento y se debe otorgarles participación activa en todo el proceso.

En el siguiente capítulo referido al desarrollo del procedimiento, se ahondará sobre la intervención de cada una de las partes procesales mencionadas.

VII. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA

El desarrollo del procedimiento de flagrancia se encuentra regulado del artículo 422 al 436 del CPP. No obstante, en esas quince normas, no todo lo relativo al trámite, obligaciones y facultades de todas las partes procesales y demás intervinientes está contemplado. En ausencia de regulación específica sobre un determinado aspecto, conforme lo dispone la norma supletoria o de remisión (último artículo citado), se debe recurrir a las restantes otras normas procesales, tal y como se irá exponiendo a continuación.

VII.-1. Aprehensión de la persona sospechosa

La aprehensión de la persona sospechosa no implica, necesariamente, el inicio del procedimiento de flagrancia, pero sin ella, no es posible iniciarlo, pues es requisito inescindible que la persona sospechosa sea presentada al Ministerio Público luego de haber sido detenida en cualquiera de los cuatro supuestos contemplados en el artículo 236 del CPP.

La retención o privación momentánea de la libertad de quien cometió o intentó cometer el delito puede ser ejecutada por una persona ciudadana común, la víctima o agentes de los cuerpos policiales, conforme lo dispone el Código Procesal Penal en el artículo que, en lo que interesa, se transcribe:

Artículo 235. Aprehensión de las personas. Las autoridades de policía podrán aprehender a toda persona, aún sin orden judicial, cuando:

a) Haya sido sorprendida en flagrante delito o contravención o sea perseguida inmediatamente después de intentarlo o cometerlo. [...] **Asimismo, en caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el hecho produzca consecuencias.** (La negrita no se encuentra en la norma).

Generalmente, la persona sospechosa es aprehendida por personas comunes que residen o transitan por el lugar donde se ejecuta o se intenta cometer el hecho delictivo. Son personas que de primera mano y de primeros, casi siempre antes que los cuerpos policiales, conocen de la comisión del delito y, en algunas oportunidades, hasta impiden la consumación del ilícito.

Si la aprehensión de la persona sospechosa es realizada por la propia víctima o cualquier persona ciudadana común, esta debe entregarla, de inmediato, a los cuerpos policiales administrativos (Fuerza Pública, Policía municipal, Policía turística, etc.) o al Organismo de Investigación Judicial para que sus agentes la trasladen, también de inmediato, a la sede del Ministerio Público más cercano, junto con la prueba que se haya recabado hasta ese momento (persona ofendida, testigos, videos, actas de decomiso, evidencia material, etc.).

En muchas ocasiones, las personas funcionarias de los cuerpos policiales son más bien quienes realizan la aprehensión de la persona que intenta cometer o que comete el delito y, de igual modo y de inmediato, deben trasladar a la persona sospechosa ante la oficina del Ministerio Público más cercano, junto con la prueba que se haya recopilado hasta ese momento, conforme el siguiente artículo lo ordena:

Artículo 423. Trámite inicial. El sospechoso detenido en flagrancia será trasladado inmediatamente, por las autoridades de policía actuantes, ante el Ministerio Público, junto con la totalidad de la prueba con que se cuente. No serán necesarios la presentación escrita del informe o el parte policial, bastará con la declaración oral de la autoridad actuante.

De acuerdo con el numeral anterior, el traslado y la presentación de la persona sospechosa a la fiscalía no requieren que previamente se confeccione y entregue un parte policial escrito sobre las razones y circunstancias de la detención, ya que la autoridad que la realizó debe rendirlo oralmente ante la persona representante del Ministerio Público.

A continuación, se hará referencia a la intervención del Ministerio Público y de la defensa técnica, previo a que el caso sea presentado ante el tribunal de flagrancia.

VII.-2. Intervención del Ministerio Público en el procedimiento de flagrancia

En la siguiente tabla, se resumen los pasos que el Ministerio Público y la defensa técnica deben seguir en el procedimiento de flagrancia. Más adelante se desarrollan con mayor detalle.

Ministerio Público	Defensa
Recibe a la persona aprehendida, le previene nombramiento de defensa técnica, recibe el informe policial sobre el motivo y forma de la detención, y la denuncia.	Se apersona en la causa. Puede asistir a la recepción de la denuncia, del informe policial y de la identificación de la persona acusada.
Verifica los requisitos legales para aplicar el procedimiento de flagrancia y la procedencia de Justicia Restaurativa. Si es procedente, le informa a la víctima su derecho de solicitar que el caso sea tramitado por Justicia Restaurativa.	
Les informa los hechos y la prueba recopilada a la defensa técnica y a la persona imputada. Les informa a la defensa técnica y a la persona sospechosa la posibilidad de aplicar Justicia Restaurativa.	Pide o prescinde del plazo de 24 horas para elaborar la estrategia de defensa. Asesora a la persona acusada sobre las posibles estrategias defensivas y valora la posibilidad de aplicar el procedimiento de Justicia Restaurativa.

Concede un plazo de 24 horas a la defensa para que elabore su estrategia.	Decide, junto con la persona sospechosa, la estrategia a seguir. Si resulta necesario, pida recabar pruebas.
Valora la procedencia de la prueba que solicite la defensa, y resuelve sobre su admisibilidad. Si la admite, la gestiona.	
Formula la acusación conforme a los requisitos de los artículos 303 y 304 del CPP.	
Solicita audiencia al juez o a la jueza de flagrancia.	Comparece ante el tribunal de flagrancia.
Pide trámite de flagrancia y, si es procedente, la aplicación de la Justicia Restaurativa.	Si lo considera procedente, solicita la aplicación de la Justicia Restaurativa. Si no lo hace, se pronuncia sobre la procedencia del procedimiento de flagrancia allanándose u oponiéndose a este.
Expone la acusación, solicita la apertura a juicio y ofrece la prueba.	Plantea la estrategia defensiva que ha decidido. Si es oportuno, ofrece prueba.

Cuando la persona sospechosa es presentada a la oficina del Ministerio Público más cercana al lugar donde ocurrió el hecho, junto con las pruebas recopiladas hasta ese momento, el fiscal o la fiscalía a quien corresponde conocer la causa debe recibir la denuncia para valorar si los hechos constituyen delito. Además, debe recabar el informe de la autoridad actuante para determinar si la persona fue aprehendida en alguno de los supuestos establecidos en el numeral 236 del *CPP* para la existencia de flagrancia.

Por disposición del *Protocolo de actuación de los asuntos de flagrancia* aprobado por la Corte Suprema de Justicia, se deben documentar la denuncia y el informe policial mediante grabación audiovisual o confección de un acta.

En ejercicio del derecho de intervención, la defensa técnica puede asistir a las diligencias de recepción de la denuncia y del informe policial, así como a la entrevista de los y las testigos que realice la fiscalía, con sustento en los siguientes numerales del proceso:

Artículo 101: Intervención. Los defensores designados serán admitidos en el procedimiento de inmediato y sin ningún trámite, tanto por la policía como por el Ministerio Público [...].

Artículo 292. Participación en los actos. El Ministerio Público permitirá la presencia de las partes en los actos que practique [...].

Si, una vez valorada la denuncia, la representación fiscal concluye que no existe delito, que conforme a la política de persecución penal establecida por el Ministerio Público corresponde aplicar un criterio de oportunidad y prescindir total o parcialmente la persecución penal (artículo

22 del *CPP*), o que procede requerir el dictado de un sobreseimiento definitivo (numeral 311, *idem*), debe presentar la solicitud de desestimación (numeral 282 del *CPP*) o cualquier otro requerimiento que se han indicado, ante el juez o la jueza penal de la vía ordinaria, a fin de que esta autoridad resuelva la petición con observancia y respeto del debido proceso, concediéndoles el derecho de intervención y los recursos establecidos en la ley a todas las partes.

Si, en esa primera valoración, la persona representante de la fiscalía determina que el comportamiento atribuido a la persona aprehendida constituye una acción típica, y que su detención se produjo en una o varias de las cuatro circunstancias que, conforme al artículo 236 del *CPP*, constituyen flagrancia con sustento en lo establecido en el artículo 424 del *CPP*, debe tramitar la causa.

El fiscal dará trámite inmediato al procedimiento penal, para establecer si existe mérito para iniciar la investigación. Para ello contará con la versión inicial que le brinde la autoridad de policía que intervino en el primer momento, así como toda la prueba que se acompañe [...].

Con sustento en esa misma norma, la persona representante del Ministerio Público, de oficio o a petición de parte, también constatará la existencia de los requisitos de admisibilidad de Justicia Restaurativa y les informará a la víctima, a la persona imputada y a su defensa técnica sobre la posibilidad de tramitar el caso mediante esa vía, a fin de comunicar la solicitud al tribunal de juicio para trasladar el caso a la respectiva oficina de Justicia Restaurativa. Al respecto, el mismo artículo dispone:

Además, de conformidad con lo establecido en la Ley de Justicia Restaurativa, de oficio o a petición de parte, constatará los requisitos de admisibilidad e informará a la víctima, a la persona imputada y su defensa técnica sobre la posibilidad de tramitar el caso mediante la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa, a fin de comunicar la solicitud al Tribunal de Juicio para trasladar el caso a la respectiva oficina de justicia restaurativa.

Desde el inicio del procedimiento, el Ministerio Público debe concederle a la persona imputada el derecho de nombrar la defensa técnica de su confianza, o bien, solicitarle, si así lo desea, el nombramiento de defensa pública para que la asista en el procedimiento, conforme la siguiente norma:

Artículo 425. Nombramiento de la defensa técnica. Desde el primer momento en que se obtenga la condición de sospechoso, el fiscal procederá a indicarle que puede nombrar un defensor de su confianza. En caso de negativa de la persona sospechosa o si no comparece su defensor particular en el término de veinticuatro horas, se procederá a nombrar, de oficio, a un defensor público para que lo asista en el procedimiento [...].

Cuando la defensa técnica se encuentre constituida y se haya apersonado al proceso, por disposición de la misma norma recién transcrita, la persona representante de la fiscalía les informará oralmente a ella y a la persona imputada, los hechos que le atribuyen y la prueba existente hasta ese momento.

[...] El Ministerio Público, de inmediato, deberá rendir un breve informe oral acerca de la acusación y de la prueba existente.

También, con sustento en el mismo artículo que se cita, la fiscalía debe concederles el término de veinticuatro horas a la defensa técnica y a la persona sometida al proceso para que preparen su estrategia defensiva.

[...]. Una vez nombrado el defensor de la persona imputada, **se le brindará, por parte del fiscal, un término de veinticuatro horas para que prepare su defensa para tal efecto.** El Ministerio Público de inmediato, deberá rendir un breve informe oral acerca de la acusación y de la prueba existente. (La norma no contiene el resultado).

La fiscalía debe conceder a la defensa técnica el término de 24 horas para que decida la estrategia que va a seguir.

La razón por la cual la representación fiscal es la que debe concederle el término de veinticuatro horas a la defensa técnica para que elabore su plan defensivo radica en que esta puede proponer o solicitar la producción y recopilación de prueba que resultan de su interés, y que eventualmente podría demorar mucho tiempo para que se pueda allegar a la causa. Además, al ente acusador es a quien le corresponde decidir sobre la pertinencia de esa prueba y recabarla, conforme al párrafo segundo del artículo procesal 292, el cual señala:

Cualquiera de las partes podrá proponer diligencias de investigación. El Ministerio Público deberá realizarlas si las considera pertinentes y útiles, y hará constar las razones de su negativa, a los efectos que después correspondan. En este último caso, las partes pueden acudir ante el tribunal del procedimiento preparatorio que se pronunciará, sin sustanciación, sobre la procedencia de prueba.

Debe entenderse de lo transcrito que, por considerarlo improcedente, cuando la fiscalía se niega a ordenar y recabar prueba solicitada por cualquiera de las partes, estas pueden acudir ante la persona juzgadora de flagrancia para que resuelva si procede esa prueba o no, y si resuelve que es procedente por útil y necesaria, le corresponderá a la fiscalía recabarla, por dos razones: primero, porque debe valorar si el tiempo de producción y recopilación de la prueba es compatible con la celeridad del procedimiento de flagrancia para decidir si lo solicita o no, y segundo, porque a esa representación es a la que corresponde ordenar la producción de la prueba y llevarla al proceso, ya que el tribunal no es un órgano investigador, sino garante del respeto del debido proceso, por lo que solo le corresponde valorar la pertinencia y la necesidad de las pruebas que ofrecen las partes.

Además, le corresponde a la fiscalía conceder las veinticuatro horas a la defensa técnica y material, porque esa parte procesal debe tener oportunidad de establecer la estrategia que más les convenga y que deseen seguir, antes de que el caso sea presentado al tribunal de juicio.

Las posibilidades estratégicas que tiene la defensa técnica consisten en oponerse al procedimiento de flagrancia; proponer la aplicación de medidas alternas como la conciliación (artículo 25 del CPP) y la suspensión del procedimiento a prueba (artículo 36, ibidem); solicitar o interponer la causa extintiva de la acción penal del pago del máximo previsto para la pena de multa (artículo 30, inciso c)); someterse al procedimiento abreviado (artículo 374, idem); solicitar la recopilación de prueba que resulte de su interés ofrecer para un eventual juicio; o bien, si se

presentan los requisitos legales, proponerle a la persona imputada someter el asunto a la Justicia Restaurativa. Si la defensa técnica y material estuvieran de acuerdo en esto último, lo deben informar a la fiscalía para que esta a su vez lo comunique al tribunal, conforme lo dispone el párrafo segundo del numeral 425 del *CPP*, el cual señala:

La defensa técnica o la defensa pública, constatados los requisitos de admisibilidad deberá explicar a la persona ofensora sobre la posibilidad de resolver el caso mediante la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa, así como sus derechos y obligaciones establecidas por ley, a fin de restaurar el daño causado a la víctima y la comunidad con la comisión del hecho delictivo. Si la persona ofensora manifiesta la anuncia de referir el caso deberá comunicar al Ministerio Público, con el fin de verificar el cumplimiento de requisitos, y comunicar la solicitud al Tribunal de Juicio para trasladar el caso a la respectiva sede restaurativa.

Además, la aplicación de la Justicia Restaurativa en el procedimiento de flagrancia encuentra fundamento jurídico en los numerales 2 y 14 de la ley respectiva que, en lo que interesa y en su orden, disponen:

El procedimiento restaurativo se aplicará en materia penal [...].

El procedimiento de justicia restaurativa procederá a solicitud de Ministerio Público, la Defensa Técnica, la autoridad jurisdiccional, la policía administrativa, la persona ofensora, quienes podrán remitir la causa penal ordinaria y la causa del procedimiento de flagrancia a la respectiva oficina de justicia restaurativa, la cual podrá tramitarse por esta vía en una sola oportunidad en cualquier etapa del proceso Penal [...].

Como se indicó atrás, la fiscalía debe conceder la audiencia (24 horas) a la defensa técnica para que defina su plan defensivo. No obstante, si lo estima conveniente, puede prescindirla expresamente.

De previo, el Ministerio Público debe identificar a la persona imputada, conforme lo establece el artículo 83 del rito, pues la acusación debe contener la información de su identidad (artículo 303, inciso a) del *CPP*). Además, la representación fiscal debe indicarle a la persona sospechosa que fije domicilio y lugar o medio para atender notificaciones (numeral 89, *ibidem*).

Cumplido lo que se ha indicado hasta aquí, quien representa al Ministerio Público debe valorar si solicita la tramitación expedita del asunto mediante el procedimiento de flagrancia.

Si existe flagrancia, debe tramitarse la causa mediante el procedimiento especial y expedito creado para ella, salvo por la excepción establecida en la misma ley.

Como se alerta en la figura anterior, todas las causas en que la persona sospechosa sea aprehendida en una de las cuatro circunstancias que constituyen flagrancia conforme al numeral 236 procesal deben ser sometidas al procedimiento especial y expedito, salvo el caso de excepción contemplado en el artículo 422, *idem*.

Existe la obligación de aplicar el procedimiento especial a los asuntos de flagrancia porque así lo dispone la norma antes citada, contenida en una ley que es de orden público y, por tanto, es de aplicación obligatoria.

Con sustento en esa ley, solo es posible prescindir del trámite especial cuando la investigación del hecho requiera de un plazo amplio que resulte incompatible con la celeridad que lo caracteriza. Sobre ello, se vuelve a transcribir la norma que lo dispone.

Procedencia. Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie. **En casos excepcionales**, aun cuando se trate de delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, **cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel [...]**. (Subrayado ausente en la norma).

Como se ve, la excepción contemplada en la norma no trata de una facultad discrecional de ninguna de las personas intervinientes para prescindir el procedimiento de flagrancia cuando la persona sospechosa sea aprehendida en alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 236 procesal. Por el contrario, es una potestad reglada que implica que solo se puede dejar de aplicar la tramitación especial y optar por el procedimiento ordinario cuando la investigación del suceso delictivo requiera la realización y recopilación de pruebas que, en la práctica, tardan mucho tiempo para allegarse al proceso.

Se podría prescindir del procedimiento de flagrancia, únicamente, si se deben practicar actos de investigación o la producción y recolección de pruebas que requieran de un periodo amplio de tiempo; por ejemplo: el levantamiento del secreto bancario para la práctica de pericias contables, la realización de dictámenes médicos definitivos y criminalísticos, intervenciones telefónicas, seguimientos u otras diligencias que imposibilitan la celeridad, característica del procedimiento de flagrancia. Cuando esa circunstancia no se presenta, es obligatorio aplicar la tramitación expedita de flagrancia.

Si el caso puede ser sometido al procedimiento expedito, y la fiscalía no lo solicita o el tribunal de flagrancia no lo autoriza, las personas juzgadoras de las etapas preparatoria, intermedia y de juicio del procedimiento ordinario pueden declararse, válidamente, incompetentes por razón de la materia para conocer la causa cuando llegue a su conocimiento y ordenar el reenvío a la fiscalía para que lo someta al procedimiento de flagrancia, sin perjuicio de que el o la causante de la

demora ocurrida en el procedimiento deba enfrentar la consecuencia establecida en el artículo 435 del CPP.

Para que la prueba sea admisible, debe ser útil, necesaria, pertinente y no superabundante.

Por tanto, en el párrafo anterior se indicó que, al decidir si se requieren obtener pruebas, cuya producción y recolección podrían demorar mucho tiempo, las personas intervinientes deben tener presente que, en nuestro sistema procesal penal, no opera el sistema de prueba tazada, sino el principio de libertad probatoria, según el cual, se pueden probar los hechos, así como las circunstancias agravantes y atenuantes del delito con cualquier medio de prueba -directa o indirecta (indiciaria)-, siempre que sea lícito, y no exista prohibición expresa en la ley. Así la siguiente norma procesal lo establece:

Artículo 182: Libertad probatoria. Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley.

La persona representante del Ministerio Público debe sopesar la utilidad, necesidad y pertinencia de la prueba que pretenda ordenar, recabar y ofrecer, a fin de no incurrir en actos investigativos innecesarios que tornen incompatible el trámite de la causa con el plazo establecido para el procedimiento expedito de flagrancia, ni incurrir en el ofrecimiento de prueba que podría resultar superabundante, innecesaria o inconducente y, por esas razones, le podría ser rechazada, ya que, para ser admisible, requiere:

Artículo 183. Admisibilidad de la prueba. Para ser admisible, la prueba deberá referirse, directa o indirectamente, al objeto de la averiguación deberá ser útil para descubrir la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente superabundantes. El Tribunal puede prescindir la prueba cuando sea ofrecido para acreditar un hecho notorio.

Cuando la defensa técnica haya renunciado al plazo para la definición de su estrategia, y la persona representante del Ministerio Público estime que es necesario solicitarle a la persona juzgadora del tribunal de flagrancia la imposición de cualquier medida alterna para la persona encausada, de inmediato le solicitará una audiencia, de manera oral, donde expondrá esa petición, también oralmente, entre las demás que correspondan.

Si la fiscalía considera procedente pedir la medida cautelar de prisión preventiva contra la persona sospechosa, mientras transcurren las veinticuatro horas concedidas a la defensa técnica para que elabore su estrategia, debe poner a la persona detenida a la orden del tribunal (artículos 27 y 39 de la Constitución Política y 235 del CPP) y se lo informará.

En un plazo de 24 horas desde que la persona detenida fue puesta a su orden, el tribunal de flagrancia realizará la audiencia para recibir y resolver, entre otras peticiones, la imposición de la medida cautelar privativa de libertad.

La persona representante del Ministerio Público pondrá en inmediata libertad a la persona acusada, cuando pretenda solicitar medidas cautelares distintas a la privación de libertad o decida no pedir ninguna y deba conceder el plazo de 24 horas a la defensa técnica. En este caso, citará a la persona imputada para que comparezca vencida la audiencia concedida a la defensa técnica, y antes de quince días hábiles desde que se ejecutó su aprehensión.

El mismo día que inicia el procedimiento o antes de quince días hábiles desde que el hecho ocurrió, si la representación fiscal estima que procede formular una acusación contra la persona sospechosa o solicitar la aplicación de Justicia Restaurativa, solicitará de manera oral una audiencia al tribunal. A este acto procesal, deberá llevar preparados todos los requerimientos que pretenda formular.

Artículo 426. Solicitud de audiencia ante el juez de juicio. Cuando el fiscal considere pertinente que el asunto debe ir a juicio y se encuentre constituida la defensa técnica, procederá a solicitar oralmente al tribunal de juicio que realice una audiencia para conocer de su solicitud.

Debe presentarse oralmente la pieza acusatoria reuniendo los mismos requisitos establecidos en los artículos 303 y 304 del Código Procesal Penal y puede contener una acusación principal y una alternativa o subsidiaria (artículo 305, *ibidem*).

Cuando el tribunal de juicio acuerde la apertura a juicio, la representación fiscal deberá intervenir en el debate realizando los actos propios del ente acusador, previstos en el artículo 429 del CPP.

VII.- 3. Intervención de la defensa técnica

Una vez apersonada, la defensa técnica debe asesorar a la persona acusada sobre las opciones que tiene dentro del procedimiento. También le corresponde interponer excepciones y protestas por actividades procesales defectuosas, debe intervenir en la audiencia inicial, ofrecer prueba y participar en el juicio oral y público, conforme lo dispone el numeral 429 del código supra citado, y debe ejercer la actividad recursiva que sea procedente a lo largo de todo el proceso.

VII.- 4. Intervención de la parte querellante

La parte querellante debe presentar su acusación privada reuniendo los requisitos que dispone el numeral 74 del CPP; pero la debe exponer oralmente en la primera parte de la audiencia dispuesta en el artículo 428, *ibidem*.

Cuando la prueba que ofrezca la parte querellante resulte incompatible con la celeridad del procedimiento de flagrancia, el tribunal se lo prevendrá para que indique si prescinde de su querrela o solicita la aplicación del procedimiento ordinario; en este caso, el tribunal ordenará readecuar los procedimientos y enviará la causa a la vía ordinaria.

Si la querrela es admitida, la parte querellante se pronunciará sobre las medidas alternas que se soliciten, y si se dispone la apertura del juicio oral y público, deberá participar interrogando a los y las testigos, y deberá emitir sus conclusiones y pretensiones punitivas.

VII.- 5. Intervención de la parte querellada

La defensa técnica, pública o privada, también ejercerá la defensa de la acusación privada, de igual manera que lo hace frente a la fiscal, tanto en la primera como en la segunda parte de la audiencia que celebra el tribunal de juicio, y deberá ejercer los recursos impugnativos que procedan.

VII.- 6. Intervención de las partes civiles

En la primera parte de la audiencia establecida en el artículo 428 del CPP, la parte actora civil debe presentar su demanda y las pretensiones resarcitorias bajo los mismos requisitos que exige el numeral 112 del cuerpo normativo antes citado, solo que de manera oral.

Cuando la prueba que ofrezca la parte actora civil resulte incompatible con la celeridad del procedimiento de flagrancia, el tribunal se lo prevendrá para que indique si prescinde de su demanda o solicita la aplicación del procedimiento ordinario, y de ser así, ordenará la adecuación de los procedimientos al procedimiento ordinario.

No procede la acción civil resarcitoria en el procedimiento de flagrancia, si existen personas terceras civilmente demandadas ausentes y no están representadas por ningún abogado o ninguna abogada, en el momento de la apertura del juicio. En ese caso, la parte actora puede acudir a la jurisdicción civil a hacer valer sus pretensiones indemnizatorias.

VII.-7. Intervención del tribunal de juicio

Al recibir el asunto, lo primero que el tribunal de flagrancia debe verificar (integrado inicialmente de forma unipersonal), es que el Ministerio Público le haya concedido a la defensa técnica el tiempo establecido en la ley para planificar su estrategia defensiva (artículo 425 CPP). Si no lo ha hecho, y esa parte no ha prescindido de esa audiencia, el tribunal debe ordenarle a la fiscalía que se la conceda, de previo a recibir el caso y realizar la primera parte de la audiencia prevista en el numeral 428 del rito.

VII.-7.1. Realización de la audiencia inicial

Una vez que ha concedido a la defensa técnica el tiempo para decidir su estrategia, la fiscalía le solicitará audiencia al tribunal de flagrancia, la cual se integrará de manera unipersonal y de inmediato la hará según lo ordena la siguiente disposición normativa:

Artículo 428. Realización de la audiencia por el Tribunal. Recibida la solicitud por parte del fiscal, el tribunal, en forma inmediata, realizará la audiencia, la cual será oral y pública. De la audiencia quedará registro digital de video y audio; tendrán acceso a ella las partes, por medio de una copia. En la primera parte de esta audiencia, el fiscal expondrá oralmente la acusación dirigida en contra el imputado, donde se describan los hechos y se determine la calificación legal de estos, así como el ofrecimiento de prueba. La defensa podrá referirse a la pieza acusatoria y realizar sus consideraciones sobre ella, además de ofrecer la prueba para el proceso. El juez verificará que la acusación sea clara, precisa y circunstanciada y que el hecho atribuido sea típico. En caso contrario, el fiscal deberá corregirla oralmente en el acto.

Inmediatamente, se conocerá de la aplicación de medidas alternativas, del procedimiento de justicia restaurativa y el procedimiento abreviado. [...].

Lo primero que debe hacer la representación de la fiscalía es solicitarle a la persona juzgadora que autorice la aplicación del procedimiento expedito de flagrancia explicando los hechos atribuidos a la persona sometida al proceso penal y la forma como se produjo su aprehensión. También expondrá la acusación y ofrecerá la prueba, todo de manera oral.

Sobre esas peticiones, la persona juzgadora le concederá audiencia a la defensa técnica, quien podrá oponerse a la autorización del procedimiento de flagrancia, objetar la acusación por aspectos formales y ofrecer la prueba que resulte de su interés, fundamentando sus peticiones.

Si no procede autorizar la aplicación del procedimiento de flagrancia, la persona juzgadora así lo resolverá y ordenará la remisión de la causa al procedimiento ordinario, sin perjuicio de pronunciarse sobre la aplicación de medidas cautelares que la fiscalía haya solicitado.

Si procede la tramitación expedita, la persona juzgadora así lo dispondrá, sustanciando la decisión y asumirá la competencia para conocer del asunto, la cual no podrá declinar posteriormente, salvo en caso muy excepcional e imprevisto en este momento.

Además, la persona juzgadora valorará la acusación del Ministerio Público y de la parte querellante - si se ha constituido - y, si procede, les prevendrá la corrección de defectos formales conforme al artículo 15 del CPP. Asimismo, se pronunciará sobre la admisibilidad de la acción civil resarcitoria, si se hubiera presentado, y sobre la prueba ofrecida por las partes intervinientes.

Una vez cumplido lo anterior, si también se presentan los requisitos para la aplicación de Justicia Restaurativa solicitada por las partes, la autoridad jurisdiccional suspenderá la audiencia y convocará a las partes para continuarla en una fecha ulterior, y remitirá el caso a la oficina de Justicia Restaurativa que corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 424, 425, 427 y 429 del Código Procesal Penal, en relación con el 14 de la *LJR*.

Mediante el procedimiento de Justicia Restaurativa, se podrán aplicar medidas alternas o el procedimiento especial abreviado. Para ello, conforme el párrafo 3 del artículo 22 de la ley, el tribunal suspenderá la audiencia por el plazo de 10 días hábiles. Y según la coordinación de fechas y horas, previamente convenidas con la respectiva oficina de Justicia Restaurativa, citará a la persona imputada y a la víctima para las entrevistas iniciales y la reunión restaurativa.

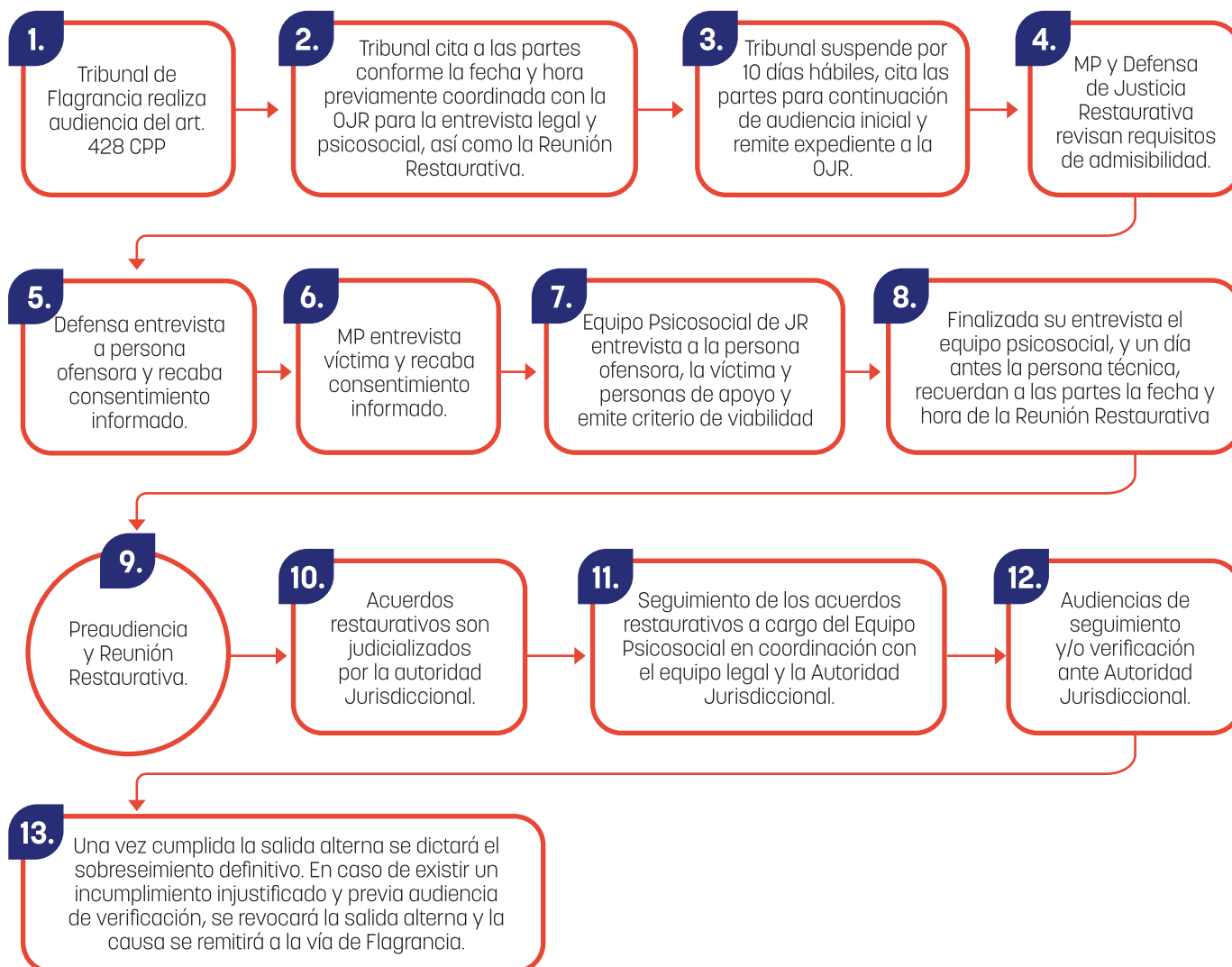
En caso de que las agendas lo permitan, se realizarán las entrevistas y la reunión restaurativa el mismo día que se verificará la primera parte de la audiencia establecida en el artículo 428 del *CPP*.

Para ello, en conjunto, la oficina de Justicia Restaurativa y el tribunal de flagrancia de cada jurisdicción determinarán la mejor práctica de coordinación para establecer la fecha y hora en que las partes serán citadas a las diligencias restaurativas, tomando en consideración que hay tribunales que atienden en horario vespertino, fines de semana e, incluso, días feriados. Además, el tribunal citará a las partes para la continuación de la audiencia inicial dentro del plazo de los 15 días hábiles que establece el numeral 435 del rito.

Excepcionalmente, cuando se trate de un asunto de flagrancia tramitado en un tribunal con horario vespertino, el equipo psicosocial participará de la preaudiencia y la reunión restaurativa en horario diferido, previa autorización de la persona coordinadora de Justicia Restaurativa del Departamento de Trabajo Social y Psicología, en el entendido de que no recibirá una remuneración extra, sino que le serán compensadas las horas al ingresar a laborar en los siguientes días.

En el proceso restaurativo, se desarrollará la aplicación de una medida alterna conforme al siguiente flujograma:

Medidas Alternas en Flagrancia Mediante Justicia Restaurativa



Recibido el expediente por la oficina de Justicia Restaurativa, la representación del Ministerio Público y de la defensa técnica verificarán el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de Justicia Restaurativa y recabarán los consentimientos informados.

Con la anuencia de las partes y criterio legal positivo, la víctima y la persona ofensora serán atendidas por el equipo psicosocial para la realización de la entrevista psicosocial y la verificación de los requisitos de viabilidad. Siempre que las agendas lo permitan, estas diligencias se llevarán a cabo el mismo día de la audiencia inicial. Posteriormente, el equipo psicosocial realizará el abordaje de las personas de apoyo y, si considera viables su participaciones en la reunión restaurativa, las citará a esta.

Contando con el criterio psicosocial positivo, una vez finalizado su abordaje, el equipo psicosocial les recordará a las partes la realización de la reunión restaurativa, de acuerdo con la cita girada por el tribunal. La persona técnica hará lo mismo el día antes de la diligencia.

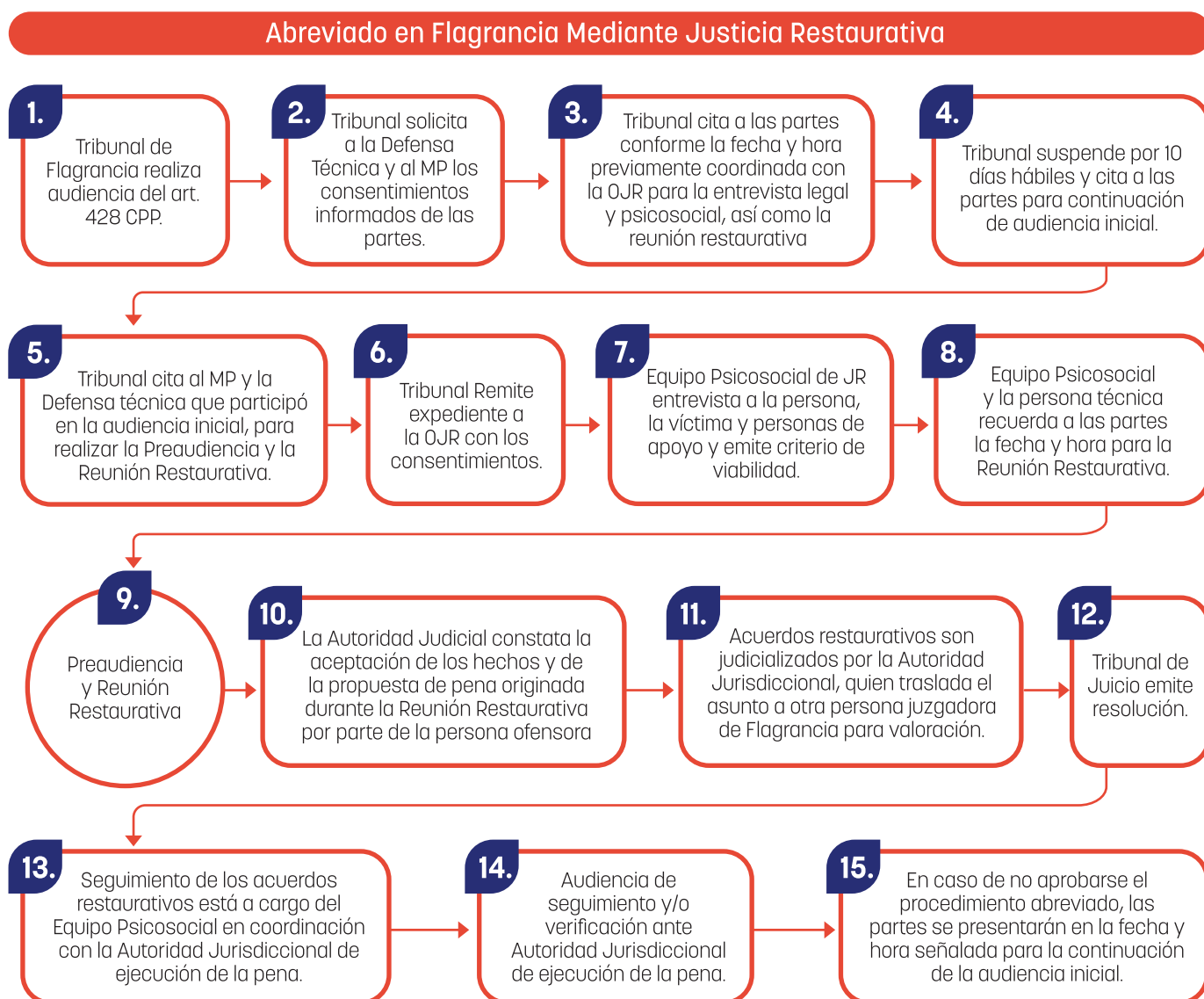
La persona juzgadora que ha participado en la primera parte de la audiencia inicial podrá facilitar la reunión restaurativa, conforme al artículo 427 del *CPP* y según las disposiciones del artículo

3, inciso f) de la LJR. Pero si lo hace, no podrá integrar el tribunal que realizará el juicio. En todo momento, se garantizará la confidencialidad de la información obtenida en la Justicia Restaurativa.

La preaudiencia y la reunión restaurativa serán realizadas conforme a la metodología prevista en la Ley de Justicia Restaurativa y los protocolos vigentes. Para ello, quince minutos antes de la reunión restaurativa, se realiza la diligencia antes citada, donde el equipo psicosocial brinda de forma oral la información biopsicosocial de las partes al equipo legal, para el buen curso de la reunión restaurativa.

Para la aplicación de las medidas alternas mediante Justicia Restaurativa, el asunto también podrá ser atendido por una persona juzgadora del Centro de Conciliación, quien facilitará la reunión restaurativa y, en caso de que se alcance un acuerdo restaurativo, estará a cargo de verificar el cumplimiento de la medida alterna y dictará la sentencia de sobreseimiento definitivo una vez cumplidas las condiciones y el pazo dispuestos en estas. Si la medida alterna es revocada por incumplimiento injustificado, la causa será devuelta al tribunal de flagrancia para que continúe el procedimiento.

En los casos donde se solicite la aplicación del procedimiento especial abreviado mediante Justicia Restaurativa, después de declarada la competencia del tribunal de flagrancia, en la primera parte de la audiencia inicial, ese procedimiento se desarrollará de acuerdo con el siguiente flujograma:



Para aplicar el procedimiento especial abreviado mediante Justicia Restaurativa, la persona juzgadora verificará el interés de la víctima, de la persona querellante y de la actora civil de aplicarlo por medio de esta modalidad, así como los requisitos legales para poder derivar el caso a Justicia Restaurativa.

En caso positivo, el tribunal les solicitará a la defensa técnica y al Ministerio Público los consentimientos informados de las partes.

Una vez verificado lo anterior, la persona juzgadora suspenderá la audiencia por el plazo de diez días hábiles para la tramitación del caso mediante Justicia Restaurativa y para determinar una pena alternativa que se podrá aplicar por el procedimiento especial abreviado.

El tribunal coordinará con la oficina de Justicia Restaurativa respectiva, la fecha y hora de las entrevistas iniciales y de la reunión restaurativa, y citará a la persona imputada y a la víctima. Además, el tribunal citará a las partes para la continuación de la audiencia inicial. Siempre que las agendas lo permitan, se realizarán las entrevistas iniciales y la reunión restaurativa el mismo día, incluso, antes de la audiencia inicial.

El tribunal también citará a las representaciones del Ministerio Público y de la defensa técnica que participaron en la audiencia inicial para realizar la preaudiencia y la reunión restaurativa y remitirá el expediente principal a la oficina de Justicia Restaurativa respectiva, adjuntando los consentimientos informados de las partes en un legajo paralelo o independiente.

Con la anuencia de las partes y criterio legal positivo, la víctima y la persona ofensora serán atendidas por el equipo psicosocial de Justicia Restaurativa para la realización de la entrevista psicosocial y la verificación de los requisitos de viabilidad. Posteriormente, el equipo psicosocial realizará el abordaje de las personas de apoyo. Si se recomienda su participación en la reunión restaurativa, el equipo psicosocial las citará oportunamente.

Contando con el criterio psicosocial positivo, una vez concluido su abordaje y la persona técnica de la oficina de Justicia Restaurativa, el día antes de la diligencia, el equipo psicosocial les recordará a las partes la fecha y hora para la realización de la reunión restaurativa previamente señalada por el tribunal.

La preaudiencia y la reunión restaurativa se realizarán de acuerdo con la metodología prevista en la Ley de Justicia Restaurativa y los protocolos vigentes, y será facilitada por la persona juzgadora designada del tribunal de flagrancia. La preaudiencia se iniciará quince minutos antes de la reunión restaurativa, en la cual el equipo psicosocial le informará oralmente los aspectos biopsicosociales de las partes al equipo legal.

Una vez realizada la reunión restaurativa y, en caso de que exista acuerdo, la persona juzgadora de flagrancia constatará la aceptación de los hechos y de la propuesta de pena originada durante la reunión restaurativa por parte de la persona imputada como requisitos legales del procedimiento abreviado, y realizará la audiencia ya programada. Durante esta audiencia, se presentará la propuesta de pena y, si lo estima procedente, la persona juzgadora judicializará el acuerdo, remitirá el asunto al tribunal de juicio para su conocimiento y dictado de la resolución.

El seguimiento de los acuerdos restaurativos judicializados como medida alterna o pena alternativa estará a cargo del equipo psicosocial de Justicia Restaurativa bajo el principio de alto apoyo y alto control, y en coordinación con la autoridad judicial competente, con el IAFA o la entidad acreditada, o con la oficina de nivel de atención en comunidad del Ministerio de Justicia, según corresponda.

Si no se aplica la Justicia Restaurativa en el procedimiento de flagrancia, y se propone la aplicación de alguna medida alterna que la persona juzgadora resuelve acoger tras haber escuchado la posición de la fiscalía y/o de la víctima, la causa continuará radicando en el tribunal

hasta el correspondiente dictado de la sentencia de sobreseimiento definitivo (artículos 30, incisos f) o k) en relación con el numeral 311, incisos d)), el cual procede cuando las condiciones de la conciliación o la suspensión del procedimiento a prueba pactadas, así como el plazo dispuesto en estas hayan sido cumplidos.

En caso de incumplimiento de la medida alterna, tan pronto se tenga noticia de ello, el tribunal convocará a una audiencia para determinar si el incumplimiento es justificado, por lo que podrá ampliar el plazo. Si no lo fuera, revocará la medida por incumplimiento injustificado, y dispondrá la continuación del procedimiento.

Cuando no se aplique la Justicia Restaurativa en el procedimiento expedito de flagrancia y, en la primera parte de la audiencia señalada en el artículo 428 procesal, las partes convienen el procedimiento especial abreviado, la autoridad jurisdiccional remitirá el caso a otra persona juzgadora del tribunal para el dictado de la sentencia con la mayor brevedad.

También podrá aquella rechazar el procedimiento abreviado por razones de forma o probatorias. En este último caso, devolverá el asunto a la audiencia inicial para que se tome otra decisión o se corrija cualquier error del procedimiento que sustentó su decisión (artículo 375 del *CPP*).

Si no se aplican la Justicia Restaurativa, la medida alterna o el procedimiento abreviado en la primera parte de la audiencia que realiza el tribunal, la persona juzgadora dispondrá la realización del juicio, con previa valoración y admisión de la acusación y de la prueba ofrecida por las partes que resulte admisible. Con ello, finalizará la primera parte de la audiencia prevista en el numeral 428 del *CPP*, según lo dispone el párrafo final:

[...] En el caso de que no proceda la aplicación de las medidas, no se proponga por la defensa o no se acepte por el Ministerio Público o la víctima, según fuere la medida, o el tribunal las considere improcedentes, este último procederá a realizar el juicio en forma inmediata y en misma audiencia. En este caso, deberá calificar la procedencia y pertinencia de la prueba ofrecida por las partes.

Es importante recalcar aquí que, conforme al principio de legalidad procesal, únicamente en la primera parte de la audiencia inicial dispuesta en el artículo antes citado, es procedente la aplicación de medias alternas o el procedimiento abreviado, salvo por razón excepcionalísima que vulnere el derecho de defensa, si esto no fue posible en esa oportunidad.

Lo anterior es así porque el procedimiento expedito de flagrancia solo tiene prevista una audiencia que se divide en dos partes. Y es en la primera parte cuando se deben proponer esas posibilidades de resolución. Agotada esa oportunidad y dispuesta la realización del juicio, no es posible retroceder el procedimiento, pues, además, se contravendría la celeridad que pretende la ley.

También es en la primera parte de la audiencia inicial cuando se puede proponer la aplicación de la Justicia Restaurativa a fin de aplicar medidas alternas o el procedimiento abreviado, pues el procedimiento expedito de flagrancia no es un trámite por etapas como lo es el ordinario. Así, ulteriormente solo es posible aplicarla para la determinación de la pena, cuando resulte procedente. En este último caso, en la primera parte de la audiencia inicial, se debe solicitar la realización del juicio en dos partes (cesura) con sustento en el artículo 323 del rito y 14, inciso c) de la *LJR*.

VII.- 7.2. Realización del juicio oral y público. Inmediatamente después de que se haya dispuesto la realización del juicio, el tribunal se integrará de manera unipersonal o colegiada, según su competencia determinada por la sanción prevista para el delito acusado, con sustento en los siguientes artículos.

Artículo 427. Constitución del tribunal de juicio y competencia. El tribunal de juicio, en cualquier tipo de delito que se juzgue mediante este procedimiento, será constituido según su competencia, conforme lo dispone la Ley orgánica del Poder Judicial, el cual tendrá competencia para resolver sobre causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades. También tendrá competencia para aplicar cualquiera de las medidas alternativas al proceso, así como el procedimiento abreviado. Cuando no proceda ninguna de las medidas anteriores, el tribunal realizará el debate inmediatamente.

El artículo 96 de LOPJ dispone:

Los tribunales penales de juicio estarán conformados al menos por cuatro jueces y se integrarán, en cada caso, con tres de ellos, para conocer de los siguientes asuntos:

- 1.- De la fase de juicio, [...] por delitos sancionados con más de cinco años de prisión [...].
- 4.- De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de los jueces propietarios suplentes.
- 5.- De los demás asuntos que se determinen por ley.

Y el artículo 96 bis, *idem* ordena:

Los tribunales penales de juicio se constituirán con uno solo de sus miembros, para conocer:

- [...] 4.- De los juicios, por delitos sancionados con penas no privativas de libertad o hasta con un máximo de cinco años de prisión [...].

En observancia de los principios de objetividad e imparcialidad, la persona juzgadora que interviene en la primera parte de la audiencia no debe integrar el tribunal que realizará el debate, si ha emitido criterio sobre la probabilidad de comisión del hecho ilícito por parte de la persona sospechosa. Sin embargo, podría integrarlo, si solo se ha limitado a valorar la existencia de flagrancia.

El juicio oral público del procedimiento expedito de flagrancia se debe realizar en la segunda audiencia dispuesta en el numeral 428 del código del rito, de manera muy similar como está previsto para el procedimiento ordinario, y se dispone en la siguiente norma:

Artículo 429. Realización del juicio. En la segunda parte de la audiencia inicial, se verificará el juicio, donde se le recibirá la declaración al imputado. En forma inmediata, se recibirá la prueba testimonial de la siguiente manera: inicialmente la declaración del ofendido y luego la demás prueba; posteriormente, se incorporará la prueba documental y las partes podrán prescindir de su lectura. Por último, se realizarán las conclusiones por el fiscal y luego, la defensa. En forma inmediata, el tribunal dictará sentencia en forma oral; si lo considera necesario, se retirará a deliberar y luego de un plazo razonablemente corto, el cual no podrá sobrepasar las cuatro horas, salvo causa excepcional que lo justifique y se comuniqué oralmente a las partes, sin que la ampliación del plazo exceda de veinticuatro horas luego de finalizada la audiencia de debate. Posteriormente, el tribunal se constituirá en la sala de audiencias, donde oralmente dictará sentencia en forma integral. El dictado de la resolución en forma oral, valdrá como notificación para todas las partes, aunque estas no comparezcan.

Debe tenerse presente que, por la regla de remisión establecida en el artículo 436), en lo no previsto para el debate en el numeral 429 del procedimiento, se deben aplicar las restantes regulaciones contenidas en el Código Procesal Penal para el juicio, siempre que resulten compatibles con la naturaleza célere del procedimiento expedito.

En virtud de lo anterior, es posible suspender el juicio en el procedimiento de flagrancia, las veces que sean necesarias, hasta por un plazo máximo de diez días en cada oportunidad, siempre que se presente alguna de las causales que taxativamente lo permiten y que están contenidas en el numeral 336, ibidem, pues, aun cuando esto se deba hacer, el procedimiento de flagrancia culminaría en un tiempo menor al procedimiento ordinario.

Además, las circunstancias que permiten la suspensión y continuación del debate son imprevisibles, y no se pueden valorar antes de que las personas representantes del Ministerio Público y la persona juzgadora decidan y admitan respectivamente la aplicación de ese procedimiento especial.

Sin embargo, debe tenerse presente que la suspensión y continuación del juicio solo es posible, sin que la sentencia contenga vicio que la torne ineficaz por la forma, en las siguientes circunstancias dispuestas en el artículo citado de último:

Continuidad y suspensión. La audiencia se realizará sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, pero, se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, en los casos siguientes:

- a) Cuando deba resolverse alguna gestión que, por su naturaleza, no pueda decidirse inmediatamente.
- b) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión.

c) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública.

d) Si algún juez, fiscal o defensor se enferma hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente no el tribunal se haya constituido, desde la iniciación de la audiencia, con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que los suplentes integren el tribunal y permitan la continuación de la vista.

e) Cuando se compruebe, con dictamen médico forense, que el imputado se encuentra en la situación prevista en el inciso anterior. En este caso podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados.

f) Si alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en la causa, lo cual hace indispensable una prueba extraordinaria.

g) Cuando el imputado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación o la querrela, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

En los anteriores supuestos, en respeto a la celeridad que lo caracteriza, el juicio oral y público del procedimiento de flagrancia puede ser suspendido por el tiempo estrictamente necesario y hasta por un máximo de diez días. Con ello, el plazo de duración previsto en el artículo 435 podría extenderse más allá de quince días hábiles, sin sanción procesal, porque existe una justificación legal, y el plazo establecido en la norma recién citada es ordenatorio y no perentorio. Esto significa que el incumplimiento de ese plazo solo acarrea responsabilidad disciplinaria a quien resulte responsable de la demora (si hubiera). Pero, por el solo hecho de su extensión, no conlleva sanción procesal que determine la ineficacia de lo actuado y de la sentencia.

En caso de la aplicación de Justicia Restaurativa para la determinación de la pena, se debe haber solicitado y dispuesto la realización del debate en dos fases (cesura), y se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos:

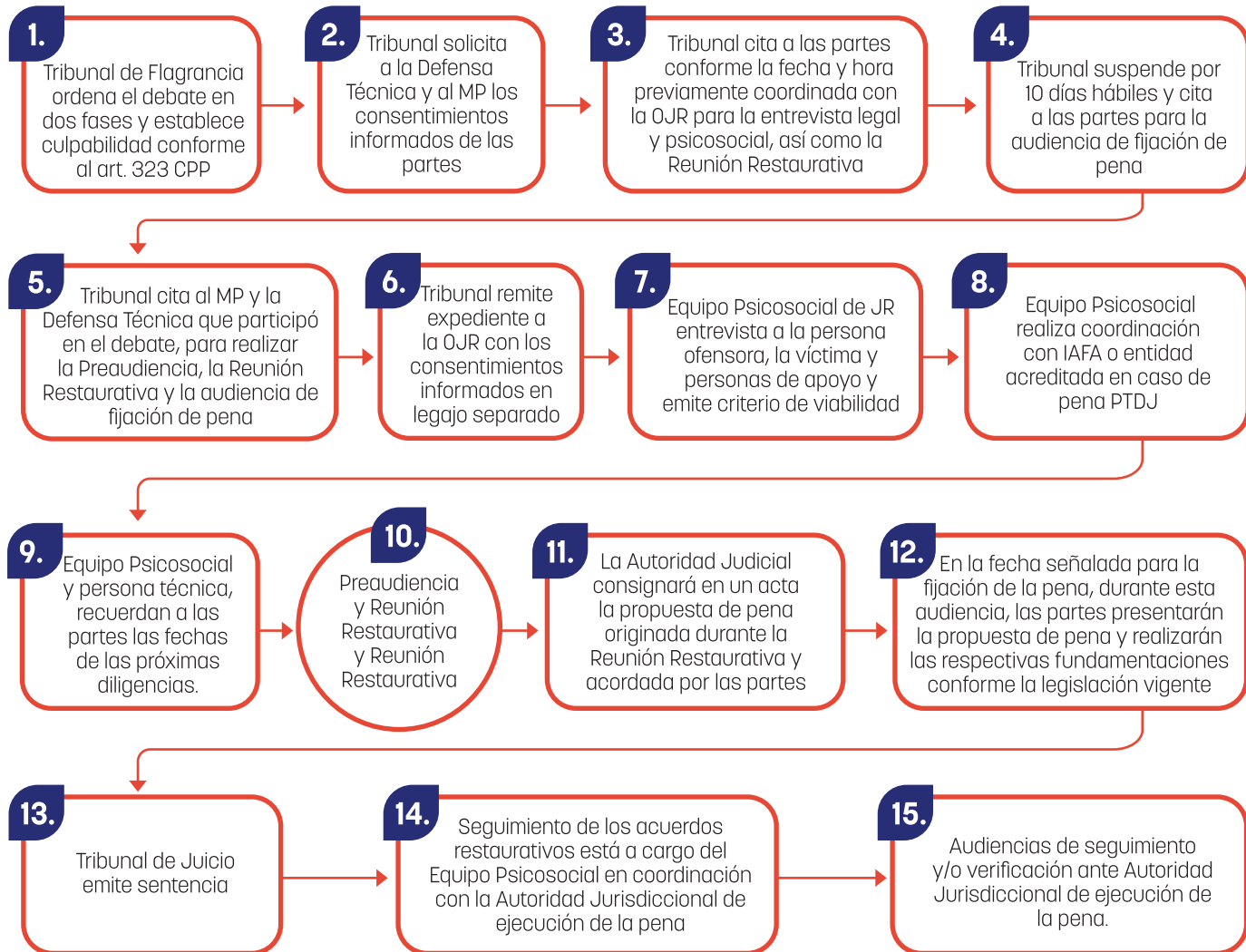
La persona imputada debe solicitar la cesura antes de que se disponga la apertura a juicio, de conformidad con el artículo 323 del *CPP*.

Solo se puede solicitar la cesura para determinar la pena que se impondrá, si la persona imputada resulta responsable del delito acreditado, y en aquellos casos que cumplan con los requisitos para aplicar el beneficio condicional de la pena o se vaya a establecer una pena no privativa de libertad.

Cuando se tenga interés en aplicar la cesura mediante la Justicia Restaurativa, aplicando el procedimiento de tratamiento de drogas bajo supervisión judicial, se debe acreditar que la comisión del delito está asociada a un consumo problemático de drogas y/o alcohol por parte de la persona imputada. Además, se debe contar con el criterio técnico del Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) o de una entidad acreditada que confirme la existencia de dicho consumo problemático y determine el tratamiento para la persona imputada. El criterio del componente de salud será gestionado por la respectiva oficina de Justicia Restaurativa.

Cumpliendo con lo anterior, para la resolución de la causa por medio de la aplicación del debate en dos fases o cesura, se debe seguir la siguiente hoja de ruta:

Cesura en Flagrancia Mediante Justicia Restaurativa



En el procedimiento de flagrancia, también procede la Justicia Restaurativa para la aplicación de penas alternativas. Para ello, el tribunal de juicio verificará que el caso cumpla con los requisitos legales establecidos en el artículo 14, inciso c) de la Ley de Justicia Restaurativa y con la normativa procesal para la aplicación de penas alternativas a la prisión. Asimismo, deberá constatar la anuencia de todas las partes e intervinientes procesales para aplicar el procedimiento restaurativo.

En caso positivo, se realizará la primera fase de juicio y, si se dicta sentencia de culpabilidad, el tribunal les solicitará a la defensa técnica y al Ministerio Público los consentimientos informados de las partes, les consultará si lo que se pretende es la determinación de una pena alternativa no privativa de libertad o la pena de tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa.

A partir de lo indicado por las partes, el tribunal de juicio suspenderá la audiencia por diez días hábiles y, conforme la coordinación previa con la oficina de Justicia Restaurativa, citará a las partes para las entrevistas iniciales. Así mismo, el tribunal de juicio citará al Ministerio Público, a la defensa técnica y a las demás partes intervinientes que participaron en la primera fase del debate, para la realización de la preaudiencia, la reunión restaurativa y la audiencia para la individualización de la pena. De inmediato, remitirá el expediente principal a la oficina de Justicia Restaurativa,

adjuntando los consentimientos informados de las partes en un legajo paralelo e independiente.

Con la anuencia de las partes y el criterio legal positivo, la víctima y la persona ofensora serán atendidas por el equipo psicosocial, para la realización de la entrevista psicosocial y la verificación de los requisitos de viabilidad. Además se realizará el abordaje de las personas de apoyo. Si se considera viable que el equipo psicosocial participe en la reunión restaurativa, se citará.

Contando con el criterio psicosocial positivo y cuando proceda, el criterio técnico del IAFA o de la entidad debidamente acreditada, el equipo psicosocial al finalizar su abordaje y la persona técnica el día antes de la diligencia les recordará a las partes la fecha y hora para la realización de la reunión restaurativa, previamente señalada por el tribunal.

La preaudiencia y la reunión restaurativa se realizarán conforme a la metodología prevista en la LJR y los protocolos vigentes, y serán facilitadas por la persona juzgadora del tribunal de flagrancia designada que no haya participado, ni tenga participación en la primera o segunda fase del debate. La preaudiencia se realiza quince minutos antes de la reunión restaurativa y, en ella, el equipo psicosocial le informará al equipo legal, de manera oral, las condiciones biopsicosociales de las partes.

Una vez realizada la reunión restaurativa y en caso de que exista acuerdo, la persona juzgadora consignará en un acta la propuesta de pena originada durante la reunión restaurativa y acordada por todas las partes.

En la fecha señalada para la fijación de la pena, las partes presentarán la propuesta de pena y realizarán las respectivas fundamentaciones conforme a la

legislación vigente. Y, finalmente, el tribunal resolverá lo correspondiente.

Es importante señalar que el seguimiento de los acuerdos restaurativos judicializados como pena alternativa estará a cargo del equipo psicosocial de justicia restaurativa, bajo el principio de alto apoyo y alto control, y en coordinación con la autoridad judicial competente, con el IAFA o la entidad acreditada, o con la Oficina de Nivel de Atención en Comunidad del Ministerio de Justicia, según corresponda.

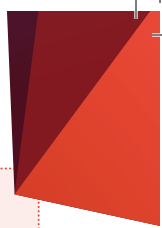
VII.- 7.3. Dictado de la sentencia

Conforme a la regla de remisión o norma supletoria, la sentencia que se dicta en el procedimiento expedito de flagrancia debe contener todos los requisitos establecidos en el artículo 363 del CPP.

A diferencia de lo establecido para el procedimiento ordinario, el dictado de la sentencia en el procedimiento para los delitos en flagrancia debe hacerse inmediatamente después de finalizado el juicio con las conclusiones de las partes y la intervención final de la persona acusada. Así la siguiente norma lo dispone:

Artículo 429. [...] Por último, se realizarán las conclusiones por el fiscal y luego, la defensa. En forma inmediata, el tribunal dictará sentencia [...].

En la resolución 2011-00249 de las 8 horas cuarenta y dos minutos del 11 de marzo de 2011, la Sala III de la Corte Suprema de Justicia indicó que la deliberación en el procedimiento expedito de flagrancia no era la regla.



★ No obstante, es posible que la sentencia se difiera para que sea dictada cuatro horas después de finalizado el debate, si la persona juzgadora debe deliberar. Excepcionalmente, la exposición del fallo podría demorarse hasta veinticuatro horas después de la finalización del juicio. En ambos casos, el juez o la jueza debe justificar la decisión de postergar la exposición inmediata de la resolución y debe informarles a las partes la hora y fecha en que se hará.

Artículo 429. [...] En forma inmediata el tribunal dictará sentencia [...], si lo considera necesario, se retirará a deliberar y luego de un plazo razonablemente corto, el cual no podrá sobrepasar las cuatro horas, salvo causa excepcional que lo justifique y se comunique oralmente a las partes, sin que la ampliación del plazo exceda de veinticuatro horas luego de finalizada la audiencia de debate [...].

Además, a diferencia de la sentencia que se dicta en cualquier otro procedimiento regulado en el código formal, en este, la sentencia debe ser oral y debe exponerse de forma íntegra. Así está ordenado expresamente en la siguiente norma:

Artículo 429. [...] En forma inmediata, el tribunal dictará sentencia oral. [...] Posteriormente, el tribunal se constituirá en la sala de audiencias, donde oralmente dictará la sentencia en forma integral [...]. (Negrita ausente en la norma).

Debe tenerse presente que el reglamento y los protocolos de actuación de los delitos en flagrancia, aprobados por la Corte Suprema de Justicia, en la sesión 14-09 del 27 de abril de 2009, artículo XIX, ordenan que la persona juzgadora confeccione un documento escrito donde indique el número de la sentencia, fecha, hora y tribunal que la dicta, así como los hechos probados y la parte dispositiva o por tanto de la decisión.

Por otra parte, en la sesión n.º 030- 2020, celebrada el 24 de febrero de 2020, ante consulta realizada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José y conforme a las circulares 164 y 212 de 2013, 123-2016 y 116-2017, así como el voto 2009-003117 de la Sala Cuarta Constitucional, en el que indicó “que en las causas complejas o de larga duración es posible que la motivación oral no asegure una fundamentación constitucionalmente aceptable,” la Comisión de la Jurisdicción Penal le recomendó al Consejo Superior del Poder Judicial sugerir a los tribunales de flagrancia que redactaran por escrito o que transcribieran las sentencias con una duración superior a dos o cinco horas (sic).

En virtud de la recomendación anterior, en la sesión 017-2020, celebrada el 3 de marzo de 2020, en el artículo XLIX, el Consejo Superior del Poder Judicial acordó sugerir a los tribunales de flagrancia del país que transcribieran las sentencias dictadas por ellos, oralmente, con una duración superior a dos o cinco horas (sic).

★ Otra diferencia de este procedimiento en relación con otros que también regula el CPP es que se puede exponer la sentencia, en su totalidad, sin que las partes se encuentren presentes. En otras palabras, es legalmente válido el fallo que es emitido en ausencia de las partes. Además, con su exposición quedan notificadas las partes, aunque no se encuentren presentes y, en consecuencia, en ese momento, empieza a correr el plazo para impugnarla.

Artículo 429. [...]El dictado de la resolución en forma oral, valdrá como notificación para todas las partes, aunque estas no comparezcan.

VIII. IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES



En el procedimiento expedito de flagrancia, la imposición de medidas cautelares es procedente desde su inicio. Sin embargo, estas solo pueden ordenarse, en principio, por un plazo máximo de quince días hábiles, el cual resulta acorde con la duración dispuesta para la tramitación de la causa por esta vía, con sustento en la siguiente norma:

ARTICULO 430. DICTADO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. Cuando el fiscal considere la conveniencia de la imposición de la prisión preventiva o cualquier otra medida cautelar, lo podrá solicitar así al tribunal de juicio, desde el inicio del proceso. En caso de que el tribunal, conforme a los parámetros establecidos en este Código, considere proporcional y razonable la solicitud fiscal, establecerá la medida cautelar de prisión preventiva en contra de la persona imputada, **la cual no podrá sobrepasar los quince días hábiles.** [...]. (El resaltado es propio).

Aplicando por remisión de la norma supletoria contenida en el numeral 436 lo dispuesto en el artículo 258, ambos del CPP, el plazo ordinario para la imposición de la prisión preventiva en el procedimiento de flagrancia puede ser prorrogado por el tribunal de juicio, por el plazo estrictamente necesario, de oficio, para asegurar la realización del debate.

Artículo 258: Prórroga del plazo de la prisión preventiva. [...]. Vencidos esos plazos, no podrá acordarse una nueva ampliación del del tiempo de la prisión preventiva, salvo [...] para asegurarse la realización del debate [...].

Sobre esa prórroga, la Sala Cuarta Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado reiteradamente, entre otros, en los votos números 14902-05 de las 12:17 horas del 28 de octubre de 2005; 16851-2012 del 30 de noviembre de 2012 y, el más reciente, 24942-2019, del 13 de diciembre de 2019, en los cuales, indicó que ese plazo era legalmente prorrogable por el tribunal de juicio, de oficio y únicamente por el plazo estrictamente necesario para realizar el debate, siempre y cuando, este haya iniciado.

La misma norma arriba indicada en el párrafo segundo estableció un plazo extraordinario para la medida cautelar privativa de libertad que el tribunal de juicio podía ordenar, aun de oficio, al dictar sentencia condenatoria.

[...] Si el tribunal de juicio dicta sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, el plazo de la prisión preventiva podrá ser prorrogado mediante resolución fundada, por seis meses más [...].

IX. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Ya se ha señalado, en reiteradas oportunidades, el procedimiento expedito para los delitos en flagrancia consiste en un trámite célere que tiene previsto un plazo de quince días hábiles desde que inicia hasta la celebración de la audiencia por parte del tribunal de juicio, la cual está indicada en el numeral 428 del CPP.

También se expuso que ese plazo era ordenatorio y no perentorio, lo que significaba que su incumplimiento no acarreaba sanción procesal alguna. En otras palabras, si el plazo se extendía más allá de los quince días hábiles, eso no acarreaba, per se, la ineficacia de las actuaciones o de la sentencia.

La única sanción prevista para la inobservancia de ese plazo es de índole disciplinaria administrativa para el funcionario o la funcionaria que causó el atraso. Así está contemplado en la siguiente norma:

Artículo 435: Duración del proceso. Cuando proceda la aplicación del procedimiento expedito, en ningún caso debe transcurrir un plazo superior a quince días hábiles entre el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia por parte del tribunal. El incumplimiento de ese plazo será causal de responsabilidad disciplinaria para el funcionario responsable de la demora.

La norma anterior refiere que el plazo de duración del procedimiento (15 días hábiles) corre desde que inicia y hasta la celebración de la audiencia por parte del tribunal. Pero, no aclara, si esa audiencia que, como se indicó, se divide en dos partes, debe celebrarse en su totalidad, ya sea las dos partes o basta con iniciarla en su primera parte.

Considerando que, por la norma supletoria o regla de remisión, el debate puede celebrarse en varias audiencias continuas y puede suspenderse hasta por un máximo de diez días hábiles, por las causas expresamente establecidas en el artículo 336 del CPP, resulta lógico que ese plazo hace referencia a la celebración de la primera parte de la audiencia, hasta que se ordene la apertura a juicio de la causa o la realización del juicio que debe iniciar de inmediato, y puede suspenderse y continuarse, cuantas veces sean necesarias y por un plazo máximo de diez días hábiles, si se presentan los supuestos que lo permiten.

En consecuencia, los quince días hábiles que ordena el numeral transcrito líneas anteriores constituyen un plazo inicial que puede ser extendido por las circunstancias taxativamente permitidas por la ley, de manera fundamentada y por el tiempo estrictamente necesario.

Debido a la necesidad de ordenar la suspensión y la continuación del debate por las razones establecidas en el numeral 336, la extensión del plazo del procedimiento de flagrancia no faculta al tribunal a declinar su competencia para conocer la causa y ordenar su envío al procedimiento ordinario. Tampoco genera la ineficacia del debate o de la sentencia, ni acarrea responsabilidad disciplinaria por la demora, ya que esta estaría justificada.

En cuanto a los procedimientos expeditos de flagrancia tramitados por medio de Justicia Restaurativa, cabe mencionar que se debe cumplir con los plazos legalmente establecidos en la LJR y, supletoriamente, se deben aplicar los plazos establecidos en la normativa procesal.

BIBLIOGRAFÍA

Alfaro Obando, Adrián. (2015). Manual para el empleo del lenguaje inclusivo en el contexto judicial. Heredia, Costa Rica: Escuela Judicial.

Caballenas de las Cuevas, Guillermo. (2000). Diccionario jurídico elemental. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L., decimocuarta edición.

Grupo Océano.(2016). Diccionario enciclopédico uno. Barcelona, España: Océano.

Morales Chinchilla, Carlos y Sánchez Delgado Daniel. (2015). Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia: comentado y concordado y con jurisprudencia. Edición 1. San José, Costa Rica. IJSA.

Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. (2005). Diccionario panhispánico de dudas. Bogotá, Colombia: Santillana Ediciones Generales, S. L.

Ley de Justicia Restaurativa, N.º 9282, del 18 de junio de 2018.

Circulares

Circulares de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia (protocolos).

Circular 110-2018: Protocolo general de implementación de Justicia Restaurativa en materia penal. Protocolo para personas facilitadoras de la reunión restaurativa y Protocolo de redes de apoyo en el Programa de Justicia Restaurativa, aprobados por el Consejo Superior en la sesión 75-2018 del 23 de agosto de 2018.

Circular 61-2019: Adenddum al Protocolo general de implementación de Justicia Restaurativa en materia penal: Procedimiento especial abreviado mediante Justicia Restaurativa aprobado por Consejo Superior en la sesión 25-2019 del 19 de marzo de 2019.

Circular 124-2019: Adenddum al Protocolo general de implementación de Justicia Restaurativa en materia penal: Procedimiento para la imposición de la pena mediante la realización de debate en dos fases (cesura) aprobado por Consejo Superior en la sesión 65-2019 del 23 de julio de 2019.

Circular 15-2020: Adenddum al Protocolo general de implementación de Justicia Restaurativa en materia penal: Procedimiento para audiencia de verificación en los procesos de Justicia Penal Restaurativa en los que se haya aprobado una medida alterna sujeta a plazo aprobado por Consejo Superior en la sesión 05-2020 del 21 de enero de 2020.

Llobet Rodríguez, (2012). Javier. Proceso penal comentado: Código Procesal Penal comentado. 5a ed. San José: Editorial Jurídica Continental.

Zúñiga Morales Ulises. (2019). Código Procesal Penal concordado. Índice alfabético y con espacios para anotaciones en cada artículo. Edición 16. San José, Costa Rica. IJSA.

ANEXOS

ANEXO 1 Solución a la autoevaluación de la Unidad III

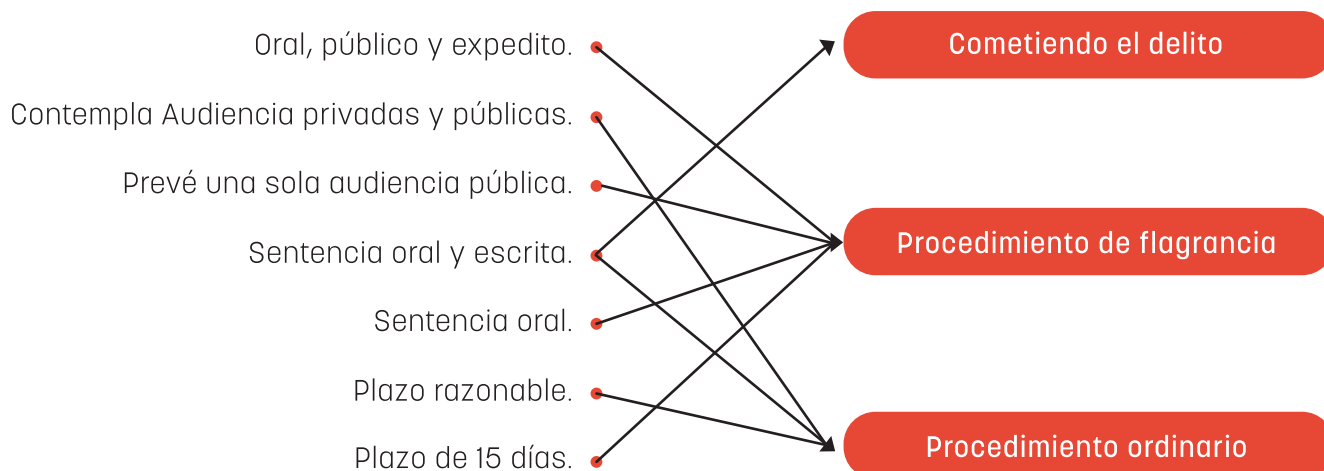
(F) Pedro no fue sorprendido cometiendo el hecho, ni inmediatamente después de cometerlo. Tampoco fue perseguido. Y cuando lo detuvieron con el objeto del delito, el hecho no acababa de suceder.

(F) Rogelio no fue sorprendido cometiendo el hecho, ni inmediatamente después de cometerlo. Lo vieron salir de la vivienda donde ocurrió el femicidio instantes después e, inmediatamente, se inició su persecución. Pero, no fue sorprendido mientras huía, sino algunas horas después, cuando ya no lo perseguían.

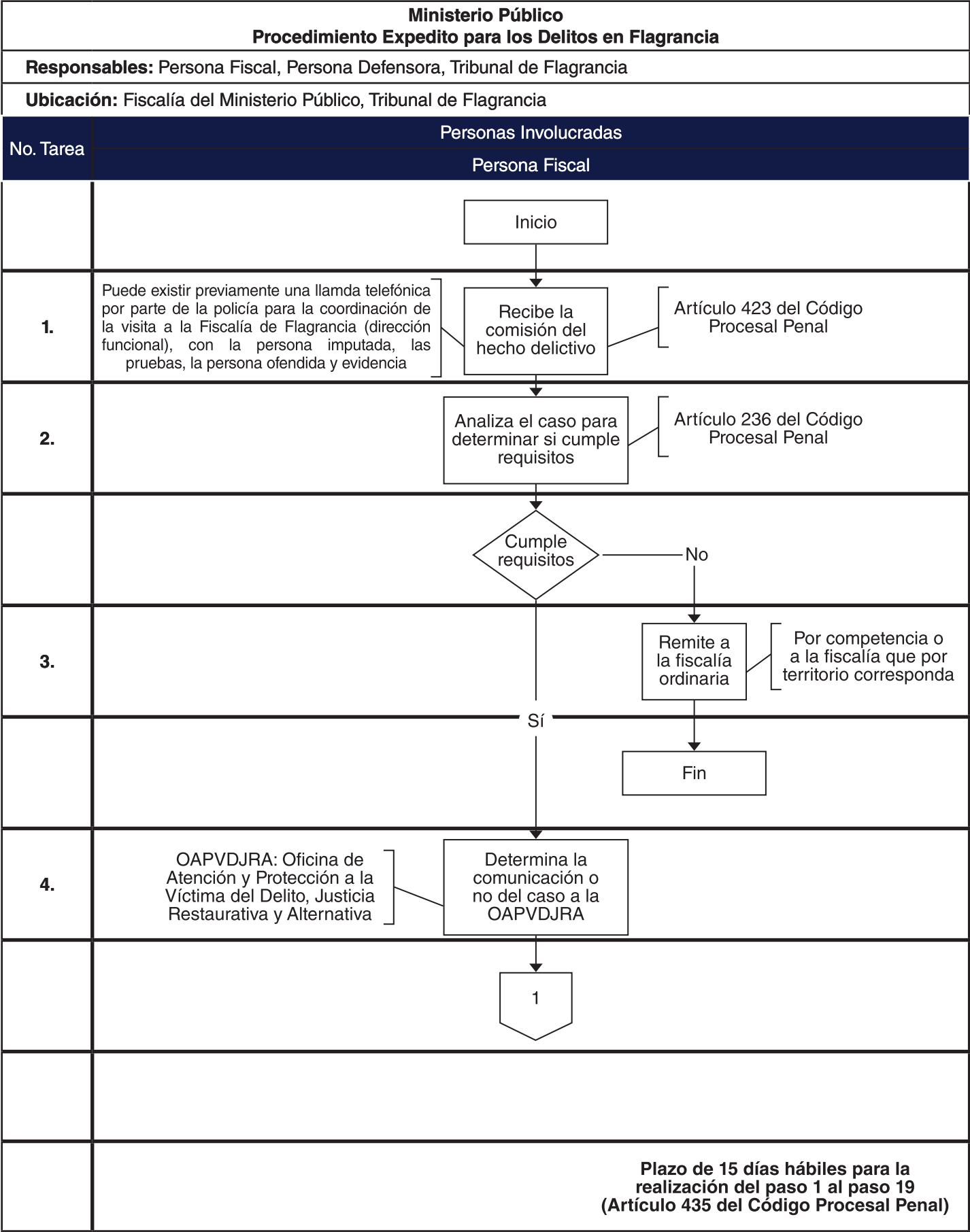
(F) Rita no fue sorprendida (aprehendida) cometiendo el hecho, ni inmediatamente después de cometerlo. Tampoco la persiguieron y, cuando fue detenida, poco tiempo después de cometer el hecho, no tenía la evidencia del delito en su poder.

(v) Pedro es aprehendido cuando está realizando los actos de ejecución del delito de estafa.

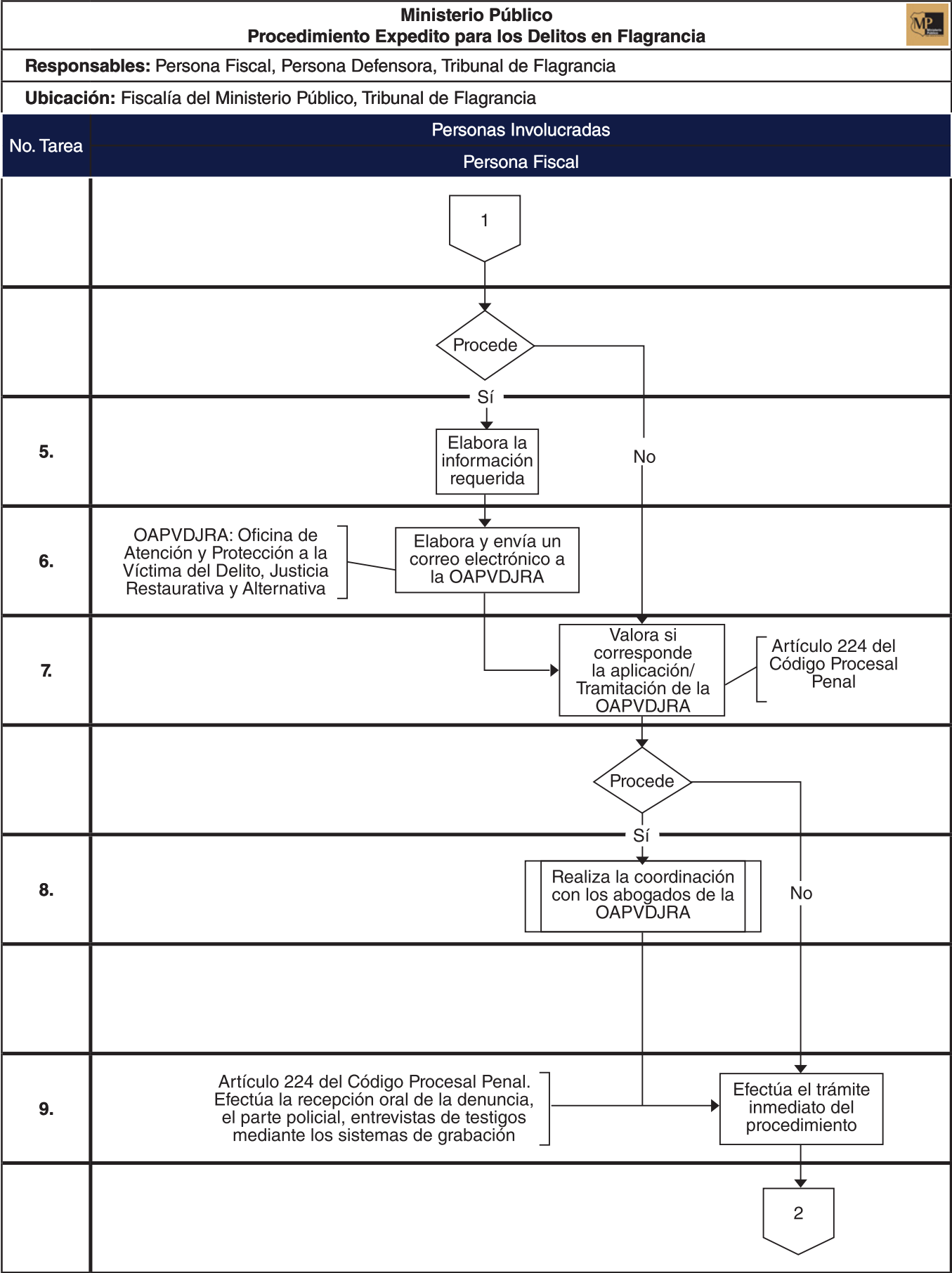
ANEXO 2 Solución al pareo de la unidad V



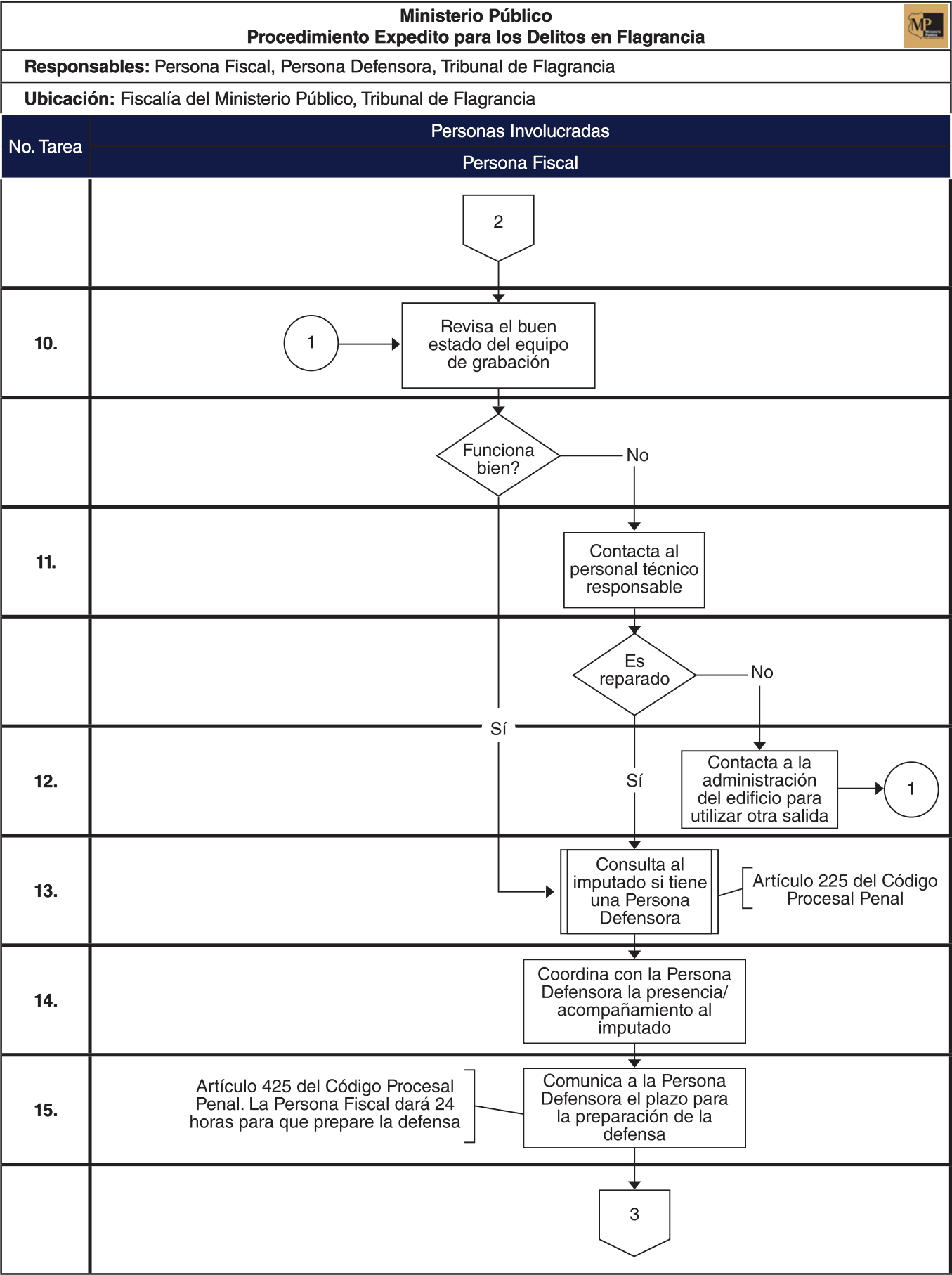
ANEXO 3 PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA LOS DELITOS EN FLAGRANCIA



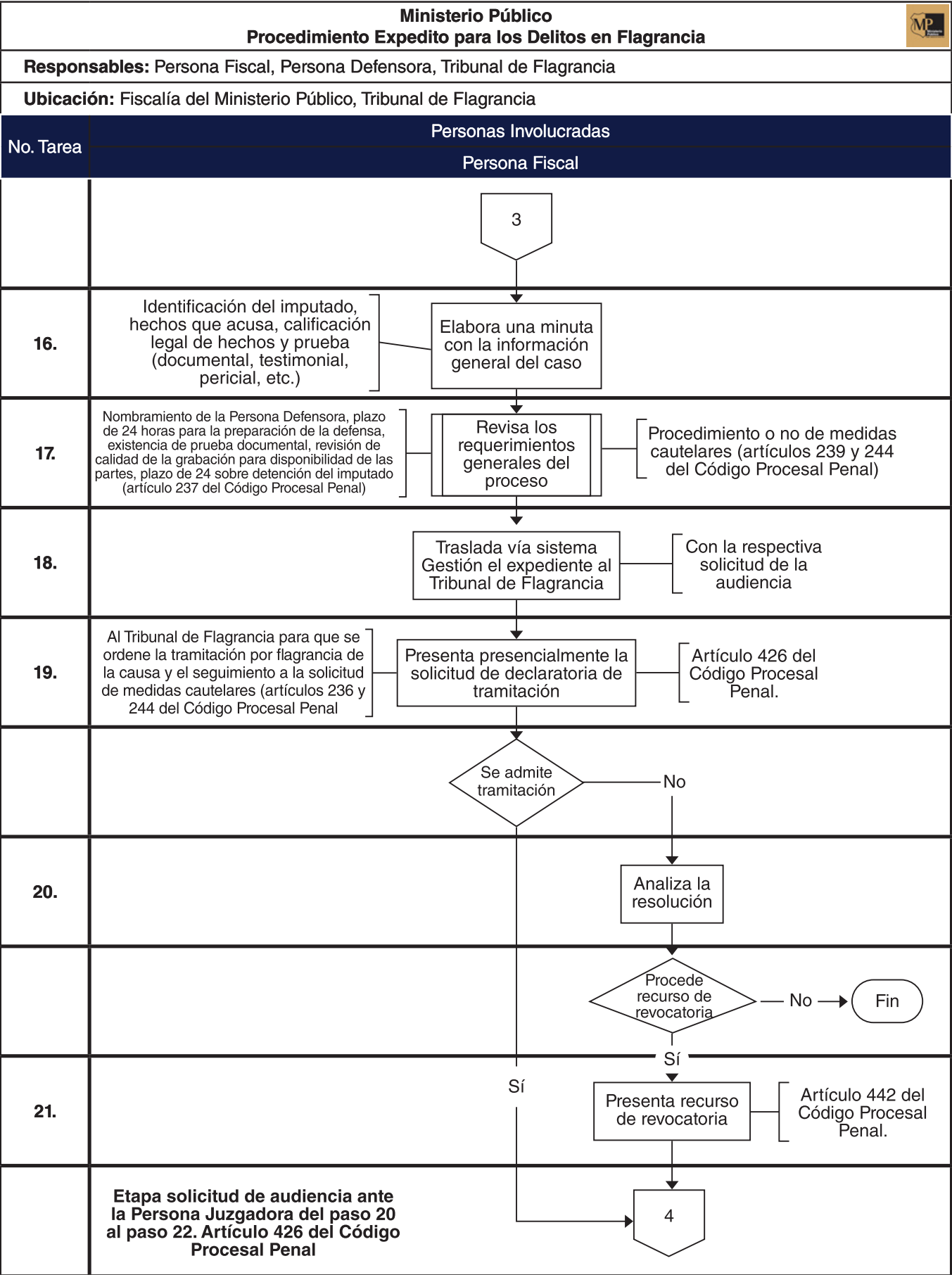
PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA LOS DELITOS EN FLAGRANCIA



PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA LOS DELITOS EN FLAGRANCIA



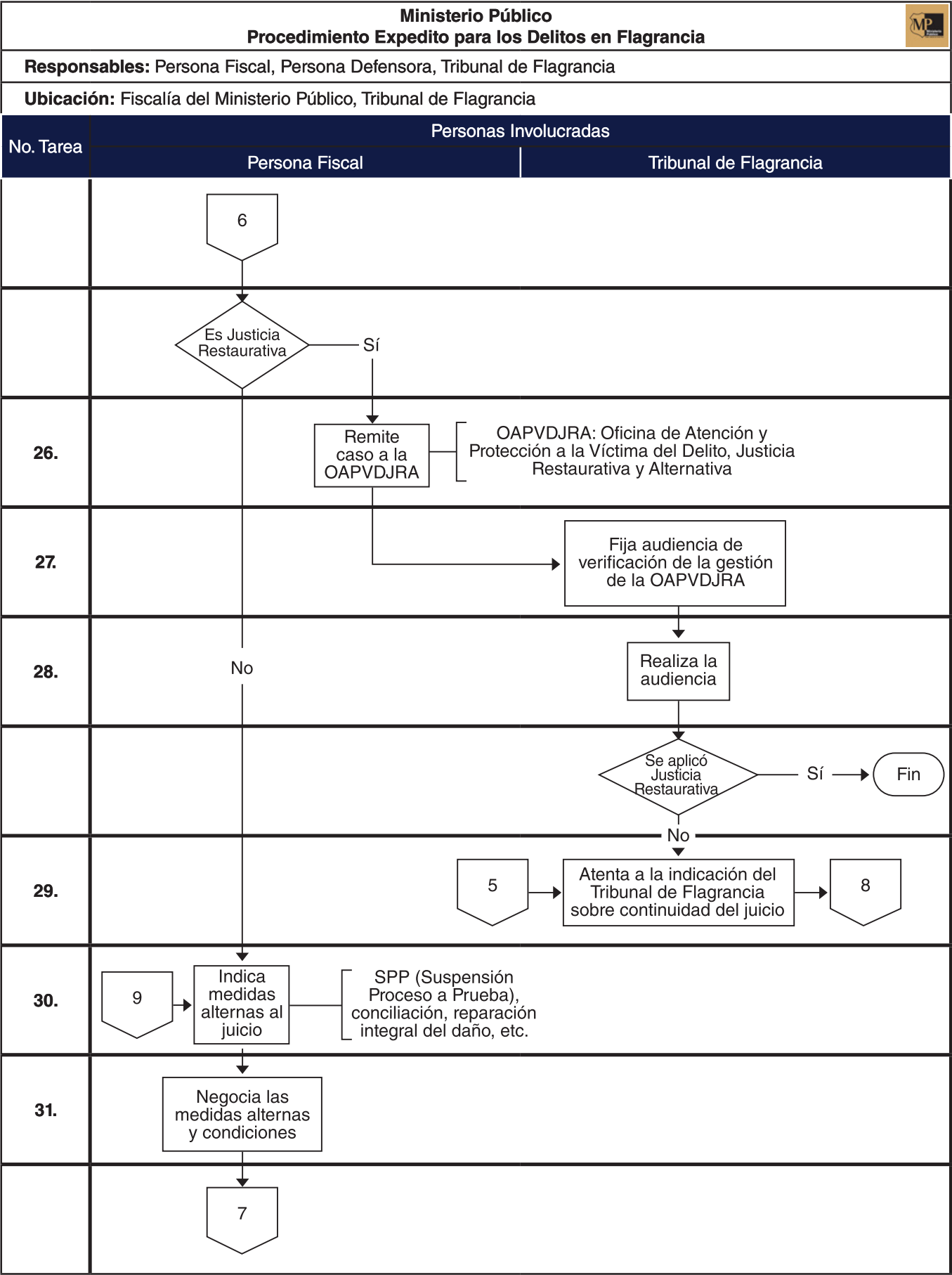
PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA LOS DELITOS EN FLAGRANCIA



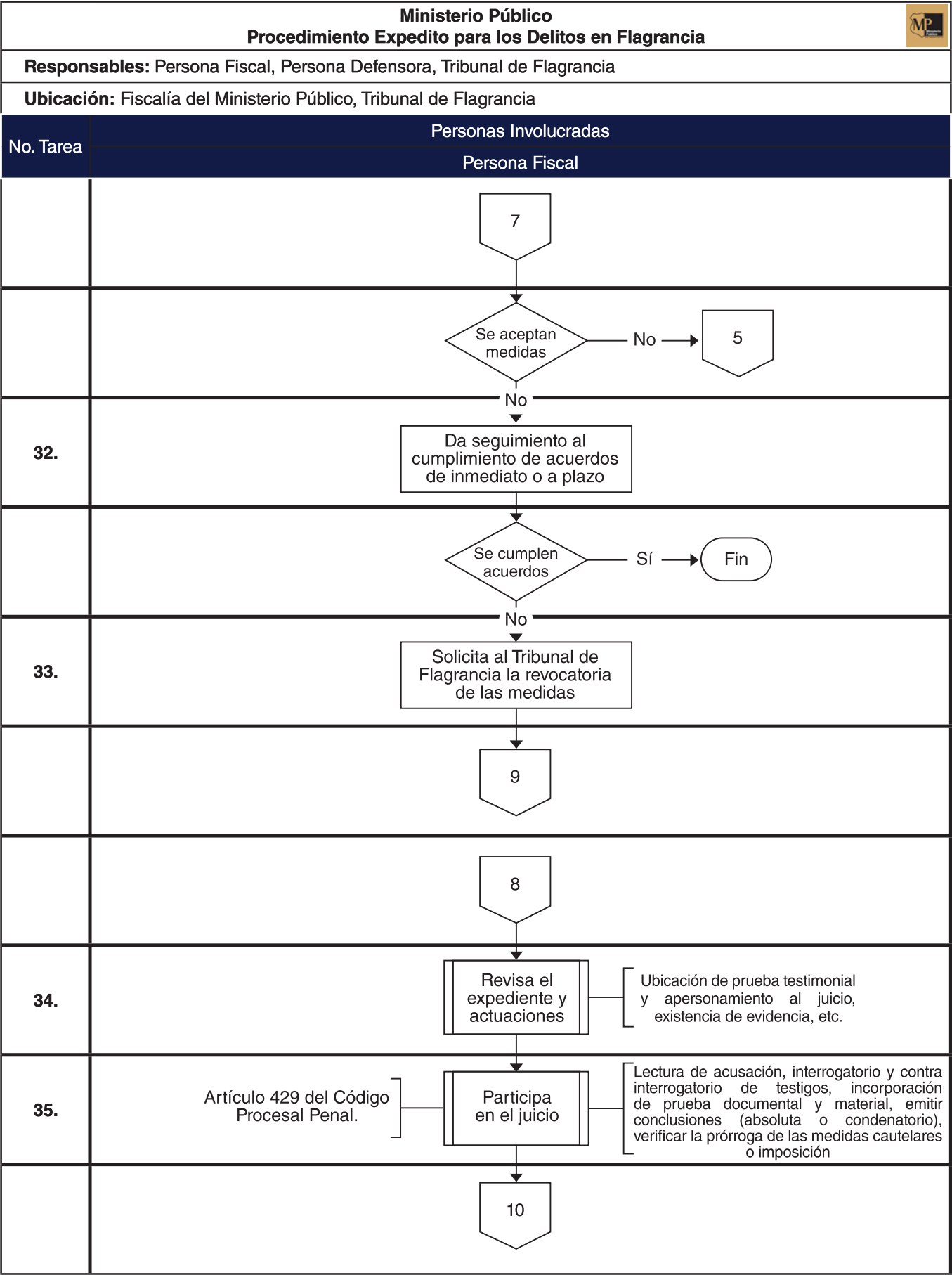
PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA LOS DELITOS EN FLAGRANCIA

Ministerio Público	
Procedimiento Expedito para los Delitos en Flagrancia	
Responsables: Persona Fiscal, Persona Defensora, Tribunal de Flagrancia	
Ubicación: Fiscalía del Ministerio Público, Tribunal de Flagrancia	
No. Tarea	Personas Involucradas
	Persona Fiscal
	4
22.	Aguarda al señalamiento para la continuidad de la segunda audiencia
23.	Expone oralmente la acusación Descripción de hechos, calificación legal, ofrecimiento de prueba, etc.
	Por requerimiento de la Persona Juzgadora del Tribunal de Flagrancia Existe correcciones Sí No
24.	Realiza las correcciones de inmediato
	Hay acuerdo con la Defensa Sí No
25.	Expone los acuerdos previos con la Previa Defensora Revisión de Justicia Restaurativa, aplicación de medidas alternas al juicio (conciliación, abreviado, etc.)
	5 6
Etapa realización de audiencia por el Tribunal de Flagrancia del paso 23 al paso 42. Artículo 428 del Código Procesal Penal	

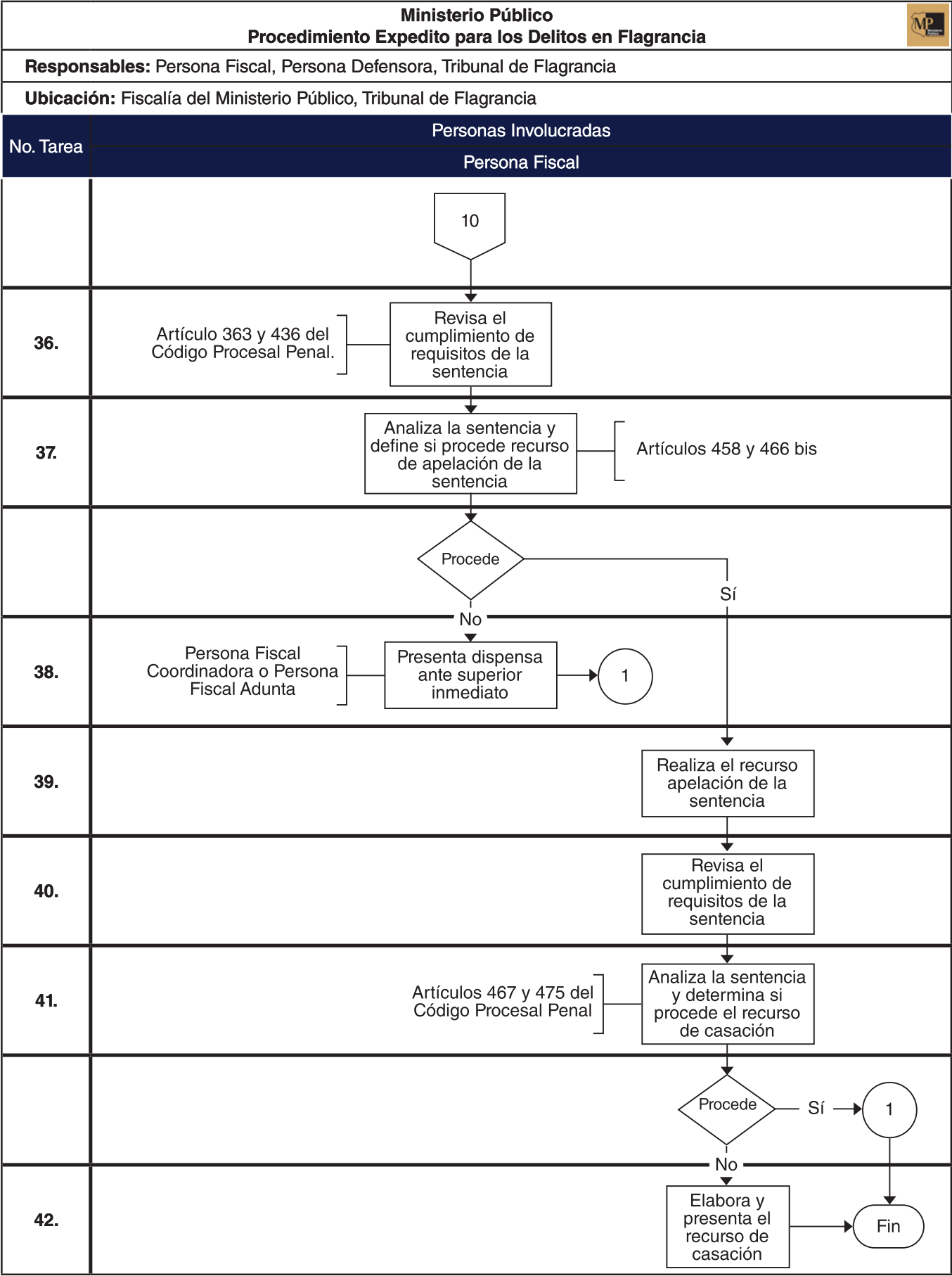
PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA LOS DELITOS EN FLAGRANCIA



PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA LOS DELITOS EN FLAGRANCIA



PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA LOS DELITOS EN FLAGRANCIA



ANEXO 4

MINUTA DE ATENCIÓN EN FLAGRANCIA DE LA DEFENSA PÚBLICA



Fecha de Atención:

Hora de atención:

Expediente:

Defensor:

Imputado:

Delito:

Ofendido:



IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

Nombre:

Nacionalidad:

Identificación:

Fecha de Nacimiento:

Edad:

Nombre Madre y Padre:

Estado Civil:

Hijos:

Domicilio:

Teléfonos:

Trabajo:

Teléfonos:

Enfermedades: Sí ☐ No ☐ Especifique:

Discapacidad:

Adicciones:

Estudios:

Vestimenta:



INFORMACIÓN DEL OFENDIDO Y DENUNCIA

Ofendido:

Cédula:

Se constituye en: **Querellante:** Sí ☐ No ☐ **Actor civil:** Sí ☐ No ☐

Salidas alternativas

Conciliación Sí ☐ No ☐

Suspensión del Proceso a Prueba Sí ☐ No ☐

Abreviado Sí ☐ No ☐

Reparación Integral del Daño Sí ☐ No ☐



Lugar:

Hora:

Hechos:

PARTE POLICIAL

Nombre del Oficial de Cumplimiento:

Cédula:

Delegación:

Parte:

Prueba de la defensa:

Prueba de cargo:

.....

.....

.....

Medidas Cautelares: se solicitó alguna? Sí ☐ No ☐ Duración:

Tipo y motivo:

.....

.....

.....

PRISIÓN PREVENTIVA:

Inicia:

Vence:

Prórrogas:

Sí ☐ No ☐

Audiencias

Fecha y Hora Señalamiento (1) :

(2) :

Debate

Fecha y Hora Señalamiento (1) :

(2) :

Estrategia de Defensa y Anotaciones:

.....

.....

.....

.....

Firma del Defensor Actuante

Audiencia Inicial:

Juez:

Fiscal:

Auxiliar:

- Competencia:

- Plazo 24 horas

- Medidas Cautelares:

Continuación de Audiencia Inicial

Ministerio Público:

Acusación:

Hechos:

Calificación Jurídica:

P. Testimonial:

P. Documental:

Denuncia

Parte

Datos

Juzgamientos

Defensa

CIRCULARES DEL PODER JUDICIAL

Circular de Secretaría de la Corte número 050 - 2009, del 07 de mayo del 2009.

Tema: contravenciones y delitos en flagrancia, Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás sujetos intervinientes en el Proceso Penal, Programa de Atención de Contravenciones en Flagrancia.

Circular de Secretaría de la Corte número 117 – 2010, del 26 de agosto del 2010

Tema: plazos administrativos de investigación en casos de flagrancia.

Circular de Secretaría de la Corte número 118 - 2010, del 30 de agosto del 2010.

Tema: los despachos judiciales que tramitan la materia de tránsito no pueden hacer conflicto de competencia en asuntos de flagrancia.

Circular de Secretaría de la Corte número 124 – 2012, del 14 de febrero del 2012.

Tema: competencia territorial de la Sección de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de San José y del Tribunal de Flagrancia del Segundo Circuito Judicial de San José.

Circular de Secretaría de la Corte número 124 – 2012, del 20 de setiembre de 2012. Aclaración.

Tema: se aclara competencia territorial de la Sección de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de San José y del Tribunal de Flagrancia del Segundo Circuito Judicial de San José.

Circular de Secretaría de la Corte número 136 – 2012, del 30 de agosto del 2012.

Tema: derecho de asistencia consular.

Circular de Secretaría de la Corte número 208 - 2014, del 29 de Setiembre del 2014.

Tema: las reglas para el dictado de las sentencias orales en la jurisdicción penal de adultos y penal juvenil no resultan de aplicación a los procesos de flagrancia.

Circular de Secretaría de la Corte número 044 - 2015, del 09 de marzo del 2015.

Tema: la debida comunicación al O.I.J. de visitas, continuaciones, reconocimientos, juicios, cambio de medidas cautelares, entre otros, no aplica a las secciones y tribunales de flagrancia del país.

Circular de Secretaría de la Corte número 177 – 2015, del 14 de octubre del 2015.

Tema: procedimiento para la Grabación de las Audiencias Orales y Actos de Investigación.

Acta de Consejo Superior número 061 – 2016, artículo XIX, del 23 de junio del 2016

Tema: los Despachos Judiciales están obligados a mantener actualizada la información en el SACEJ del Registro Judicial. En igual sentido, Circular de Secretaría de la Corte número 061 – 2018, del 21 de mayo del 2018.

Acta de Consejo Superior número 011 – 2019, artículo XV, del 12 de febrero del 2019.

Tema: la información del Registro Judicial está disponible para los Tribunales de Flagrancia en horas no hábiles o cierres colectivos, por medio del SACEJ.

Circular de Secretaría de la Corte número 29-2019, del 04 de marzo de 2019.

Tema: competencia de los funcionarios penales de San José en el trámite de asuntos penales con captura en flagrancia, cooperación entre despachos de trámite de Flagrancias y el turno extraordinario, y reglamento y protocolos de actuación delitos en flagrancia.

Circular de Secretaría de la Corte número 061 – 2019, del 29 de abril del 2019.

Tema: procedimiento en flagrancia para la aplicación del procedimiento especial abreviado mediante Justicia Restaurativa.

Acta de Consejo Superior número 017 – 2020, artículo XLIX, del 03 de marzo de 2020.

Tema: “(...) la Comisión estima que un procedimiento expedito como el de flagrancia, en ningún caso debería ameritar el dictado oral de una sentencia de 2 y hasta 5 horas y más. Pero, que en el caso excepcional en que así suceda, se considera que lo recomendable es que la sentencia se dicte por escrito o que se transcriba, con el fin de garantizar de mejor manera los derechos constitucionales de las partes.”

Circular de Secretaría de la Corte número 057 – 2020, del 27 de marzo del 2020

Tema: cada sección de flagrancia continuará con sus horarios regulares a pesar de la pandemia COVID-19. En igual sentido, circular de Secretaría de la Corte número 089 – 2020, del 03 de mayo del 2020.

Circular de Secretaría de la Corte número 101 – 2020, del 15 de mayo del 2020.

Tema: servicios brindados en las secciones de flagrancia del país en el marco de la pandemia COVID-19.

Circular de Secretaría de la Corte número 127 – 2020, del 25 de junio del 2020

Tema: atención de casos asuntos de Flagrancia en las oficinas de Justicia Restaurativa. Las causas por flagrancia se consideran casos de atención prioritaria para el señalamiento de Reuniones Restaurativas y audiencias de verificación.

Circular de Secretaría de la Corte número 006- 2021, del 11 de enero del 2021.

Tema: los Tribunales de Flagrancia y secciones de Flagrancia, también pueden desarrollar juicios con personas en libertad el mismo día en que se hace la continuación de la audiencia inicial, en todos los casos deberá realizarse el juicio guardando los protocolos de salubridad y seguridad dispuestos. En ningún caso podrán los jueces y juezas de los Tribunales de Flagrancia laborar en la modalidad de teletrabajo, debido a la naturaleza propia de este tipo de procesos.

